



SD-047-2010

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las trece horas quince minutos del día veintinueve de julio de dos mil diez.

El presente Juicio de Cuentas ha sido iniciado de oficio y clasificado bajo el Número **CAM-III-IA-098-2009** y **JC-III-094-2009**, con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA EFECTUADO A LA MUNICIPALIDAD DE SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN**, correspondiente al período comprendido del **UNO DE MAYO DE DOS MIL SEIS AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL SIETE**; en el cual aparecen relacionados los servidores actuantes señores: **CARLOS CALIXTO HERNÁNDEZ GÓMEZ**, quien fungió como Alcalde Municipal, todo el período auditado; Licenciado **NAHIN ARNELGE FERRUFINO BENITEZ**, Síndico Municipal, todo el período auditado; Ingeniero **JOSÉ ELÍAS VENTURA FLORES**, Primer Regidor Propietario, todo el período auditado; **HENRI ALEXANDER DÍAZ REYES**, Segundo Regidor Propietario, todo el período auditado; Licenciado **CARLOS ALONSO ASCENCIO ARGUETA**, Tercer Regidor Propietario, del uno de mayo de dos mil seis al dieciocho de abril de dos mil siete; **GLADIS SUYAPA BENÍTEZ Vda. DE LAZO**, Tercer Regidor Propietario, del dieciocho de abril de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **ABELINA HERNÁNDEZ DE FERRUFINO**, Cuarta Regidora Propietaria, del uno de mayo de dos mil seis al dieciocho de abril de dos mil siete; **SANTOS VILMA BENÍTEZ DE BENÍTEZ**, Quinta Regidora Propietaria, del uno de mayo de dos mil seis al dieciocho de abril de dos mil siete; **JUAN ARMANDO REYES PARADA**, Sexto Regidor Propietario, del uno de mayo de dos mil seis al dieciocho de abril de dos mil siete y **REINA DE LA PAZ RIVERA HERNÁNDEZ**, Encargada de la Recuperación de la Mora Tributaria, todo el período auditado.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**; en forma personal los señores: **CARLOS CALIXTO HERNÁNDEZ GÓMEZ**, **NAHÍN ARNELGE FERRUFINO BENÍTEZ**, **JOSÉ ELIAS VENTURA FLORES**, **HENRI ALEXANDER DÍAS REYES**, **GLADIS SUYAPA BENÍTEZ VIUDA DE LAZO**, **ABELINA HERNÁNDEZ DE FERRUFINO**, **SANTOS VILMA BENÍTEZ DE**

BENÍTEZ, JUAN ARMANDO REYES PARADA y REINA DE LA PAZ RIVERA DE HERNÁNDEZ.

**LEIDOS LOS AUTOS, Y;
CONSIDERANDO:**

I- Por auto de fs. 44 a fs. 45 ambos vuelto., emitido el día diecisiete de agosto de dos mil nueve, esta Cámara ordenó iniciar el Juicio de Cuentas y en consecuencia, elaborar el Pliego de Reparos respectivo, de conformidad a lo establecido en el **Artículo 66 inciso 1º** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y al **Artículo 4** del Reglamento para la Remisión de Informes de Auditoría.

II- Con base a lo establecido en el **Artículo 66 y 67** de la Ley de esta Institución, se elaboró el Pliego de Reparos el cual corre agregado de fs. 49 vto. a fs. 56 fte., con fecha siete de octubre de dos mil nueve; ordenándose en el mismo emplazar a los señores reparados para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el **Artículo 68** de la Ley ya citada, asimismo notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos.

III- De fs. 57 a fs. 66 corren agregadas las Actas de los Emplazamientos realizados a los señores reparados y a fs. 67 consta la esquila de notificación del Pliego de Reparos efectuado a la Representación Fiscal.

IV- De fs. 68 a fs. 73 consta escrito presentado por los señores **CARLOS CALIXTO HERNÁNDEZ GÓMEZ, NAHÍN ARNELGE FERRUFINO BENÍTEZ, JOSÉ ELIAS VENTURA FLORES, HENRI ALEXANDER DÍAS REYES, GLADIS SUYAPA BENÍTEZ VIUDA DE LAZO, ABELINA HERNÁNDEZ DE FERRUFINO, SANTOS VILMA BENÍTEZ DE BENÍTEZ, JUAN ARMANDO REYES PARADA y REINA DE LA PAZ RIVERA DE HERNÁNDEZ**, juntamente con documentación de fs. 74 a fs. 108; quienes en el ejercicio legal de su derecho de defensa básicamente manifestaron: *"REPARO NÚMERO UNO. A partir de los cuales se nos pretende atribuir responsabilidad Administrativa el equipo de Auditores constató que la Encargada de Recuperación de mora tributaria, actuante durante el periodo del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, no se realizó gestiones para recuperar la mora tributaria existente por impuesto municipales a diversos contribuyentes hasta por la cantidad de \$10,394.04,*



según detalle:.....Según el equipo de auditor la deficiencia se originó debido a que la encargada de la recuperación de mora no cumplió con las funciones establecidas en el Manual de Organización, funciones y descriptor de puestos En cuanto al presente Reparó, en instancia administrativa se alegó por parte de la señora **REINA DE LA PAZ RIVERA DE HERNANDEZ**, que la actuación administrativa cuestionada no se realizaba, no por que no se tuviera conocimiento de la competencias que por Ley le correspondían si no mas bien por que el Puesto de Trabajo asignado presentaba en dicho momento saturación de funciones, incluso algunas extras a las que legalmente correspondía, pero el problema principalmente se debió a que no se realizaba Gestión de Cobro mas allá del trabajo de oficina, es decir, que si existía Gestión de Cobro, en forma directa con cada contribuyente al momento que este requería personalmente sus estados de cuenta, todo ello principalmente por que el trabajo de proporcionar Estados de Cuenta a los contribuyentes, necesariamente implica también realizar el abono del mismo en el sistema, acción administrativa que requiere de buena parte del tiempo de la jornada labora, sin embargo las gestiones de cobro necesarias para la recuperación de mora, en los casos planteados se han realizado en tiempo actual de tal manera que existe a la fecha cumplimiento de obligaciones tributarias formales por parte de los contribuyentes objeto de la muestra. **REPARO NÚMERO DOS (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA)** Hallazgo 2.a) A partir de los cuales se nos pretende atribuir responsabilidad, el equipo de Auditores constató que el Concejo Municipal **RESPECTO AL PROYECTO** "Construcción de Obra de Paso en Río San Francisquito, limite San Francisco Gotera" Ejecutado por la empresa Constructora Ulloa S.A. de C.V. por un monto de **ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA DOLARES EXACTOS**, durante el periodo del 08 al 25 de mayo de 2007, determinaron a través de la medición de los volúmenes de obra, que físicamente son menores que las reportadas en la liquidación del proyecto, es decir que la municipalidad pagó el monto contratado cuando en realidad se construyó menor obra, pagando un monto por volúmenes de obra no ejecutada así:.....En cuanto al presente reparo, en instancia administrativa se alegó por esta Administración que no es cierto que se haya pagado y no ejecutado cantidad de obra en las dimensiones que anteceden ya que se ha sostenido que la partida de estribos de mampostería de piedra se mantiene de acuerdo al informe presentado por el contratista con fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, siendo además falso, el comentario del equipo auditor, que el supervisor estuviese presente en la verificación de la obra, tal como lo afirman en sus comentarios en la página diez del examen borrador. Por otra parte el equipo auditor afirma que la obra fue ejecutada por Administración por lo que, según su criterio, además se tiene que hacer el desglose y calculo de materiales que componen la partida, al respecto manifestamos no ser ciertos los hechos, ya que dicha obra fue ejecutada mediante la modalidad de Libre Gestión (**según acuerdo Numero TRESCIENTOS CUATRO del acta numero VEINTIDOS de fecha dos de mayo de dos mil siete**) de la cual resultó ganadora la empresa Constructora Ulloa, S.A. de C.V, por lo que bajo este criterio consideramos que no es necesario el desglose de cada actividad ya que el plan de oferta demuestra que es por unidad de medida tal como se solicitó y adjudicó a dicha empresa. Anexo (Acuerdo Certificado Numero **TRESCIENTOS CUATRO** del Acta **VEINTIDOS** de fecha cinco de mayo de dos mil siete; Fotocopia de Contrato de Obra Numero **VEINTICINCO PLECA DOS MIL SIETE (25/2007)** celebrado por la modalidad de Libre Gestión con la Empresa Constructora Ulloa, S.A. de C.V. y Planimetría de Estribos de mampostería de piedra.) b) Mediante verificación física al proyecto perforación de Pozo, Equipamiento y Red de Impelencia en Urbanización los

Almendros, ejecutados por la Empresa Perforaciones y Terracerias de Oriente S.A. de C.V. por un monto de **TREINTA Y SEIS MIL SESICIENTOS SETENTA Y SIETE PUNTO OCHENTA Y SEIS DOLARES AMERICANOS (\$36,677.86)**, durante el periodo del quince de marzo al cinco de junio de dos mil siete, el equipo auditor ha identificado como deficiencia que la empresa constructora y supervisora del proyecto realizó cambios de la Red de Impelencia de tubería PVC de 3" 250 PSI DE 250.56 metros lineales (**Contratados por un monto de DOS MIL DIECISIETE DOLARES AMERICANOS \$2,017.00**), a tubería de 2", sin haber sido aprobados por el Concejo Municipal, mediante una Orden de Cambio. Según el Equipo la deficiencia se debió a que el Concejo Municipal pagó volúmenes de obra menores a los establecidos en los contratos y que la supervisión autorizó la recepción del proyecto con cantidades menores a la contratada y permitió el cambio en el diámetro de la tubería inferior a la contratada, sin la respectiva autorización del Concejo Municipal mediante una Orden de Cambio. En cuanto al presente punto de observación es necesario considerar los elementos objetivos siguientes: En primer lugar, por condición técnica, al verificarse durante la ejecución del referido proyecto, que se necesitaba una mayor profundidad en la perforación que la que originalmente se pactó, es decir, de **CIENTO CUARENTA METROS a DOSCIENTOS METROS**, siendo así la diferencia de obra adicional de **SESENTA METROS**, haciendo un total de perforación de **DOSCIENTOS CUATRO METROS**; La (sic) obra adicional así referida fue originada principalmente por la insuficiencia del caudal de agua detectado, llevando como consecuencia lógica para la correspondiente instalación de la red de impelencia la determinación por parte del equipo técnico de la empresa constructora, que el diámetro de la tubería requerida por la Carpeta Técnica, era demasiado grande como para generar la suficiente presión que permitiera obtener eficiencia en el bombeo del agua; Sin (sic) que el criterio que antecede signifique ausencia de orden administrativo por parte de la supervisión, el equipo auditor ene. Presente caso no considera la utilidad pública del proyecto realizado ni mucho menos el criterio técnico que consiste en que a mayor profundidad, mayor cantidad de tubos, pero de menor diámetro, así como las diferencias de precio en canto a la tubería de 3" 250 PSI DE 250.56 metros lineales (**Contratados por un monto de DOS MIL DIECISIETE DOLARES AMERICANOS \$ 2,017.00**), a tubería de 2" 250 PSI, si no que al efectuar el cuestionamiento de la deficiencia mas bien globaliza cómo si no se hubiese efectuado trabajo de instalación de Red de Impelencia, lo cual supondría la no existencia de proyecto alguno, de tal manera que no conformes con el criterio de auditoria empleado en el presente caso, es conveniente solicitar efectúe inspección de las condiciones técnicas y de utilidad pública del proyecto en mención. **REPARO NÚMERO TRES (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL)** Los señores auditores después que hicieron verificación de campo en diferentes proyectos ejecutados, determinaron volúmenes de obra que al hacer comparaciones entre las cantidades de materiales ejecutados con las cantidades de materiales adquiridos, resultó una diferencia en materiales comprados en exceso, por un monto de \$2,106.84 según detalle: a) Concreto Hidráulico en Calle Maquilishuat Oriente y Poniente Los Almendros, ejecución por administración por monto de \$ 18,765.94, durante el periodo del 14 de agosto al 25 de septiembre de 2007.... En relación al presente punto manifestamos nuestra inconformidad con las observaciones planteadas, las cuales debéis desvirtuar por las consideraciones técnicas que constan en anexo al presente pliego de contestación, mediante informe de la Unidad de Ingeniería y Proyectos de esta Municipalidad de fecha trece del corriente mes y año, según el cual se ha determinado con exactitud a la Memoria de Calculo de la Carpeta Técnica del Proyecto las



193

consideraciones técnicas reales en base a las cuales consideramos apropiadas solicitar inspección pericial, mediante la cual se desvanezca la condición planteada. b) Empedrado concretado terminado en pasajes 1 y 2 de colonia Morazán, ejecutado por administración por un monto de \$ 20,517.33 del 06 de noviembre al 17 de diciembre de 2006....En relación al presente punto manifestamos nuestra inconformidad con las observaciones planteadas, las cuales debéis desvirtuar por las consideraciones técnicas que constan en anexo al presente pliego de contestación, mediante informe de la Unidad de Ingeniería y Proyectos de esta Municipalidad de fecha trece del corriente mes y año, según el cual se ha determinado con exactitud a la Memoria de Calculo de la Carpeta Técnica del Proyecto las consideraciones técnicas reales en base a las cuales consideramos apropiada solicitar inspección pericial, mediante la cual se desvanezca la condición planteada. c) Perforación de Pozo e Introducción del Sistema de Agua Potable al Caserío Los Medranos, Cantón El Triunfo, ejecutados por administración por un monto de \$ 73,218.03 del 15 de agosto al 10 de septiembre de 2007... Según el equipo auditor la deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal adquirió cantidades de materiales superiores a los necesarios para la ejecución de las obras. Referente a este Reparó manifestamos que las mediciones en campo realizadas por el equipo auditor no están debidamente sustentadas, en el sentido que la tubería en cuestión si se encuentra instalada, para el caso de la Tubería de 2 ½" se encuentra ubicada desde el Pozo hasta el tanque de almacenamiento cuya longitud es de seiscientos cincuenta metros con cincuenta centímetros (650.50 mts) y sobre la calle principal con una longitud de cincuenta metros (54.00 mts) (Red de Distribución). Haciendo un total de setecientos cuatro metros con cincuenta centímetros (704.50 mts) equivalentes a ciento dieciocho tubos (114) tubos galvanizados de 2½". Referente a la Tubería 11/2." Está ubicada en el ramal cuatro de la red de distribución haciendo un total de trescientos ocho metros con diez centímetros (308.10 mts) de longitud que son equivalentes a cincuenta y dos (52) tubos. Por lo que concluimos que mediante la prueba aportada en el presente Juicio de Cuenta no es cierto que existan volúmenes de obra pagados de más en el mencionado proyecto. **Para mejor proveer anexamos la siguiente documentación probatoria.** Plano Terminado del Proyecto con ubicación de tuberías cuestionadas. Copia de Bitácoras Números treinta y ocho, treinta y nueve y cuarenta las cuales hacen referencia a la colocación o utilización de la tubería galvanizada de ½". Copia de Bitácoras Números diecinueve, veintinueve, treinta y dos y treinta y siete las cuales hacen referencia a la colocación o utilización de la tubería galvanizada de 2½". **REPARO NÚMERO CUATRO (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL)** Los Auditores señalan como deficiencia que la Municipalidad ejecutó en el periodo del veintisiete de junio al veinticuatro de julio de dos mil seis el proyecto Empedrado Fraguado Superficie Terminada en calle a Liceo Reverendo Juan Bueno, mediante la modalidad de Libre Gestión, por un valor de **ONCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PUNTO NOVENTA Y NUEVE DOLARES AMERICANOS (\$11,284.99)** con recursos **FODES**, confirmándose que fue construido en propiedad privada, ya que este se encuentra en calle de acceso a dicho colegio y que para ingresar a él, se encuentra un portor con llave y de uso exclusivo, según el criterio del equipo auditor es importante mencionar que no existe un documento legal que ampare que la propiedad es Municipal o exprese el derecho de servidumbre del mismo. Según el equipo auditor la deficiencia se debió a que el Concejo Municipal autorizó la ejecución del proyecto en inmueble que no era propiedad Municipal. En cuanto a este punto es preciso considerar algunas circunstancias objetivas de carácter jurídico que generan la formalización del



Convenio que reglamenta la actuación conjunta de esta Municipalidad con el Centro Educativo antes dicho, el cual no recibiera ningún tipo de valoración por parte del equipo Auditor, pero que hemos alegado conforme a derecho en el siguiente sentido: El Artículo 203 de la Constitución de la República establece, a favor de los municipios, autonomía en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo y no en la creación de tasas y contribuciones especiales – como ha establecido el equipo auditor en su fundamentación jurídica – ya que el postulado precitado se encuentra regulado en el artículo 204 numeral primero de la misma Constitución, la presente aclaración vale dado que los fundamentos de hecho y de derecho que ha pretendido sustentar el equipo auditor en el presente caso son herrados. Esta Administración reconoce de pleno derecho que por disposición del precitado artículo 203 en cuanto a colaborar con las **instituciones publicas**, educativas para el presente caso, hay un imperativo de Ley, es decir, que es una obligación que no se puede rehusar pero, el mismo artículo 203 establece que los Municipios (por condición esencial) se regirán por un Código Municipal que sentara los principios generales para su organización, funcionamiento y **ejercicio de sus facultades autónomas**, como en el presente caso que en virtud del artículo 30 numeral 11 del Código Municipal se establece que es **facultad del concejo municipal emitir los acuerdos de cooperación con otros municipios o instituciones**, permitiéndose entender que estas perfectamente pueden ser Instituciones publicas o privadas, puesto que el legislador no ha establecido con precisión clara del precitado texto, cosa contraria o diferente; ni tampoco ha definido la clase de instrumento mediante el cual se puede formalizar dicha Cooperación, que para el presente caso se opto por la celebración de un convenio; el artículo anterior por consecuencia lógica aplicable al presente caso debe relacionarse con el artículo 4 numeral 4º del Código Municipal que literalmente establece que es competencia municipal la **Promoción de la educación, la cultura, el deporte, la recreación, las ciencias y las artes**, sin que mencione el legislador que dicha competencia debe de ser en exclusiva aplicación con las instituciones de educación publica. En el presente caso el convenio existe se robustece mas a partir del artículo 57 inciso segundo de la Constitución de la República que literalmente dice: Los centros de enseñanza privados estarán sujetos a reglamentación e inspección del Estado y podrán ser **subvencionados cuando no tengan fines de lucro**, relacionado dicho precepto Constitucional, con el Art. 79 de la Ley General de Educación que literalmente dice: Centros Privados de Educación son aquellos que ofrecen servicios de educación formal con recursos propios de personas naturales o jurídicas **Que colaboran con el Estado en la Expansión, diversificación y mejoramiento del proceso educativo y cultural, y funcionan por Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Educación. El Estado podrá subvencionar instituciones privadas, sin fines de lucro**, que cumplan con las estrategias de cobertura y calidad que impulse el Ministerio de Educación **para lo cual se celebrarán los convenios correspondientes**. El caso de la obra empedrado fraguado superficie terminada que esta Municipalidad ejecuto en el inmueble que da acceso al Colegio Reverendo Juan Bueno se apega al criterio legal argumentado ya que por condición **Estatutaria dicho Centro de enseñaza (sic) es una institución de educación particular sin fines de lucro**, que funciona como una institución filial de la Conferencia Evangélica de las Asambleas de Dios, cuyos Estatutos reformados por Decreto Ejecutivo numero 148 en el Ramo del Interior, se Publicaron en el Diario Oficial numero 74 Tomo 331 de fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventa y seis; reconocida además dicha condición de ser una institución sin fines de lucro por el Precitado Ministerio mediante Resolución pronunciada por la Dirección



1919

Nacional de Centros Privados y Acreditación Institucional del Ministerio de Educación, en la Ciudad de San Salvador, a las catorce horas con cincuenta minutos del día veintiuno de mayo del dos mil ocho. En relación al planteamiento anterior y considerando la Técnica Jurídica de la Interpretación Analógica de la Ley, de conformidad a los postulados doctrinarios del Derecho Científico al caso en comento y en virtud e la prueba documental que se anexa a la presente contestación, solicitamos se desvanezca el Hallazgo relacionado principalmente por que los centros de educación privada, sin fines de lucro, no están exentos de recibir contribuciones del Estado y como consecuencia lógica también de parte de los Gobiernos Locales. Anexo 5 Fotocopia certificada de nota de acreditación del Ministerio de Educación en donde reconocen la institución sin fines de lucro, Fotocopia certificada re Resolución del Ministerio de Hacienda en donde se le reconoce como institución sin fines de lucro por lo que les eximen de pago de Impuesto sobre la renta y Fotocopia certificada de los estatutos de la Conferencia General. **REPARO NÚMERO CINCO (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL)** Mediante revisiones efectuadas a los documentos de egreso del proyecto Construcción de Gaviones en Cuenca del Río San Francisco. Costado Poniente de Iglesia Árbol de Dios, ejecutado por la Modalidad de administración por un monto de **CATORCE MIL SEISCIENTOS VIENTICUATRO PUNTO OCHENTA Y CINCO DOLARES AMERICADOS (\$14,624.85)** durante el periodo del nueve de julio al treinta de agosto de dos mil siete, determinaron que: a) Según recibo de fecha ocho de agosto de dos mil siete, se pagó a Salvador Fuentes Romero un valor de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO DOLARES AMERICANOS (\$435.00)** en concepto de transporte de balasto por veintinueve viajes de **SIETE METROS CUBICOS (7.0 m3)** cada uno, con un volumen total de **DOSCIENTOS TRES METROS CUBICOS (203.00 m3)** b) Según factura de fecha ocho de agosto de dos mil siete, se pagó transporte de carga a José Oscar Joya Ortiz un valor de **MIL VEINTICINCO DOLARES AMERICANOS (\$1,025.00)**, en concepto de pago de transporte de balasto por **CUARENTA Y UN (41.0)** viajes de **CATORCE METROS CUBICOS (14.00m3)** cada uno, con un volumen total de **QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO METROS CUBICOS (574.M3)**. Dichos pagos de transporte de balasto según el equipo Auditor no están reflejados en memoria de cálculo de la Carpeta Técnica, ni se identifica en ninguna de las Bitácoras de Supervisión, tampoco esta razonado y justificado en una Orden de Cambio, además no era necesario movilizar dichos materiales pues no afectaban el cauce del río y que pudo haberse utilizado como barrera antes de los gaviones mismos, por lo cual la Municipalidad pagó de manera indebida un monto de **MIL CUATROCIENTOS SESENTA DOLARES AMERICANOS (\$1,460.00)**. No obstante la Argumentación anterior, es preciso considerar que en el referido proyecto si se considero la partida de **RELLENO CON MATERIAL SELECTO EN INTERIOR DE MURO**, de lo cual se anexa fotocopia de hoja de presupuesto en virtud de la cual se demuestra la condición anterior, y es a partir de ello que debéis desvirtuar el reparo hecho por el equipo Auditor, ya que según su criterio no era necesario el traslado del material por ser existente en la rivera del río y que según su parecer el balasto existente mas los gaviones constituirían en conjunto una sola barrera, sin embargo no fue considerada la posibilidad que dicha actividad estaba contemplada para efectuarse en la parte interior del muro de gaviones y no frente al mismo, para lo cual si se requiere de transporte del mismo, así las cosas en la hoja de presupuesto que se anexa como prueba documental se establece el precio del transporte de los metros cúbicos de material en **QUINCE DOLARES AMERICANOS (\$15.00)**, siendo así que como lo evidenciareis la partida presupuestada no se

excede en cuanto al monto pagado por el referido transporte. Para mejor proveer solicitamos, tal como se relaciona en el párrafo anterior, se produzca dentro del presente proceso, los siguientes medios probatorios: a) Inspección; b) Inspección e Informe Pericial, para lo cual oportunamente propondremos al profesional idóneo, para que conforme a derecho sea admitido y juramentado en legal forma; medios probatorios en base a los cuales quedará demostrado en el presente proceso que no ha habido actuación administrativa de parte de nuestra que atente contra los intereses económicos de la Municipalidad. En virtud de los Reparos y contestación antes expuestas nos reservamos la facultad conferida en el inciso 2º del artículo 68 del (sic) la ley de la Corte de Cuentas a efecto de aportar pruebas en cualquier estado del presente juicio antes de la sentencia."

Esta Cámara de fs. 108 a fs. 109 ambos vuelto, admitió el anterior escrito juntamente con la documentación, teniéndolos por parte a los señores **CARLOS CALIXTO HERNÁNDEZ GÓMEZ, NAHÍN ARNELGE FERRUFINO BENÍTEZ, JOSÉ ELIAS VENTURA FLORES, HENRI ALEXANDER DÍAS REYES GLADIS SUYAPA BENÍTEZ VIUDA DE LAZO, ABELINA HERNÁNDEZ DE FERRUFINO, SANTOS VILMA BENÍTEZ DE BENÍTEZ, JUAN ARMANDO REYES PARADA y REINA DE LA PAZ RIVERA DE HERNÁNDEZ;** en cuanto a la diligencia solicitada se ordenó practicar Inspección a los Proyectos: **a-** Paso en Río San Francisquito, límite San Francisco Gotera-Sensembra (Reparo Dos); **b-** Concreto Hidráulico en Calle Maquilishuat Oriente y Poniente Los Almendros; Empedrado concreteado terminado en pasajes 1 y 2 de colonia Morazán; Perforación de Pozo e Introducción del Sistema de Agua Potable al Caserío Los Medrano, Cantón El Triunfo (Reparo Tres) y a efecto de auxiliar a los señores Jueces, en vista de los conocimientos especiales que se requieren para realizar la inspección física a los proyectos, asimismo se ordenó Peritaje a la Documentación en relación al reparo cinco y librar oficio al Jefe de la Regional de San Miguel, a efecto que proporcione a un profesional en la rama de Ingeniera o Arquitectura y a un Auditor Gubernamental. Por otra parte se declaró Rebelde al señor **CARLOS ALONSO ASCENCIO ARGUETA,** de conformidad con el Artículo 68 inc. 3º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

V- Según Resolución de fs. 119 vto. a fs. 120 fte., se nombró como Perito Técnico a la Ingeniero **DELMY YANIRA GODOY DE KOSLOWSKI,** y como Perito Contable al Licenciado **WILMER NEFTALÍ REYES ARGUETA;** se citaron para su respectiva juramentación para las nueve horas del día veintiuno de enero del presente año y se señaló para la diligencias ya mencionadas, para los días dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veintidós de febrero de dos mil diez y se ordenó girar oficio al señor Alcalde Municipal de San Francisco Gotera, a fin de que pusiera a disposición de esta Cámara, la documentación concerniente a los



Reparos Dos, Tres y Cinco; por lo que a fs. 122 y 123 constan las actas de juramentación de los Peritos.

VI- De fs. 132 a fs. 133 corre agregado escrito juntamente con documentación a fs. 134, presentados por los señores **CARLOS CALIXTO HERNÁNDEZ GÓMEZ, NAHIN ARNELGE FERRUFINO BENÍTEZ, JOSÉ ELÍAS VENTURA FLORES, HENRI ALEXANDER DÍAZ REYES, GLADIS SUYAPA BENÍTEZ VIUDA DE LAZO, ABELINA HERNÁNDEZ DE FERRUFINO, SANTOS VILMA BENÍTEZ DE BENÍTEZ, JUAN ARMANDO REYES PARADA Y REINA DE LA PAZ RIVERA DE HERNÁNDEZ,** en el cual expresaron: *Que sobre dicha*

providencia respetuosamente proponemos se admita y juremente en legal forma, como Perito técnico al Ingeniero ELMER ENRIQUE SANCHEZ GONZALEZ, de treinta y seis años de edad, Casado, Ingeniero Civil originario y del domicilio de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán, quien se identifica por medio de su Documento Único de Identidad numero cero uno cinco ocho cero cinco seis nueve guión tres; Numero de Identificación Tributaria uno tres uno nueve guión cero cinco cero dos siete tres guión uno cero uno guión cero; y Carné de Ingeniero tres cuatro ocho siete, y para efecto de notificación puede ser ubicado en Calle Principal del Caserío La Paz, del Cantón San José, o en la Secretaría Municipal de San Francisco Gotera, con el Licenciado Doré Santiago González Guzmán. Esta Cámara de fs. 135 a fs. 136 ambos vuelto, admitió el escrito antes detallado y declaró sin lugar la solicitud de nombrar al Ingeniero Sánchez González.

De fs. 139 a fs. 140 corre agregado escrito presentado por los mismos funcionarios, que en lo esencial manifiestan: *"Dejáis claro en tu resolución Honorable Cámara que el fundamento legal mediante el cual declararéis inadmisibile la designación del referido profesional como perito, radica en el hecho de que se ha concedido la petición de INSPECCIÓN según escrito nuestro de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil nueve, y "sin embargo" a efecto de auxiliar, para mejor proveer, en vista de los conocimientos especiales que se requieren para realizar la referida diligencia por tratarse de proyectos, resolvisteis nombrar a un profesional en la rama de ingeniería o arquitectura, pero es el caso Honorable Cámara que con el nombramiento de la Ingeniero DELMY YANIRA GODOY DE KOSLOWSKI, ignorasteis nuestro planteamiento de proponer eventualmente y durante la sustanciación del presente juicio al profesional idóneo para que fungiera como perito, para que ante el inminente nombramiento de Perito Oficial, pudiéramos tener oportunidad de contar con un recurso similar que pudiese refutar o coadyuvar imparcialmente los planteamientos técnicos que resultasen de la ya referida diligencia, todo ello en conformidad al texto del artículo 68 inciso primero parte final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que literalmente reza "Las partes podrán presentar las pruebas pertinentes en cualquier estado del proceso antes de la sentencia". No obstante la situación anterior basamos nuestra posición contraria al decreto de sustanciación que nos ocupa, en el sentido que el proceso en términos generales ha sido diseñado para que las partes puedan tener igualdad de oportunidades procesales frente al juzgador, de tal manera que nuestro interés*



procesal en que sea admitido el Ingeniero Sánchez González, como técnico perito en el presente juicio, esta fundamentada en el hecho que es necesario facilitar los contrapesos procesales necesarios a fin que la verdad de los hechos planteados puede ser dirimida por la opinión técnica de dos profesionales en el área, de la cual se requiere una mayor ilustración como ayuda idónea para que juzguéis conforme la imparcialidad. Así las cosas Honorable Cámara insoslayablemente debemos ceñirnos al texto de las siguientes disposiciones que si me permitís citare en forma textual; artículo 240 pr. c "Las pruebas deben ser pertinentes, ciñéndose al asunto de que se tratan, ya en lo principal, ya en los incidentes, ya en las circunstancias importantes"; artículo 242 pr. c "Las pruebas deben producirse en el termino probatorio, con citación de la parte contraria y ante el juez que conoce de la causa o por su requisitoria, pena de no hacer fe"; en todo caso Honorable Cámara para que en el presente caso, por estar dentro del termino probatorio, la prueba solicitada se produzca es necesario que el perito que hemos propuesto sea admitido y juramento para que brindada que sea su informe podamos gozar con ello de igualdad procesal. En vista de los fundamentos de hecho y de derecho alegados con antelación venimos ante vos por este medio y con el debido respeto a interponer **RECURSO DE REVOCATORIA** de la resolución que pronunciasteis a las diez horas quince minutos del día veintiuno de enero de dos mil diez, para que en consecuencia y en base al principio de igualdad procesal admitáis y juramentéis al Ingeniero **Elmer Enrique Sánchez González**, de generales expresadas y por ende conocidas, como Perito Técnico en el presente Juicio de Cuentas, como propuesta de parte nuestra, de conformidad al texto del artículo 425 pr. c que literalmente preceptúa "En los decretos de sustanciación, podrán los jueces hacer las mutaciones o revocaciones que sean justas o legales si las partes lo piden, o de oficio en cualquier estado de la causa antes de la sentencia definitiva".

De fs. 141 a fs. 142 consta escrito suscrito por los funcionarios antes mencionados y de fs. 143 a fs. 149 documentación, manifestando: *Que sobre dicha providencia agregamos en legal forma para que sea incorporada al presente Juicio de Cuentas, copia certificada del Convenio de Cooperación que reglamente el accionar conjunto de la municipalidad de San Francisco Gotera y el Colegio Reverendo Juan Bueno, como filial de la Conferencia Evangélica de las Asambleas de Dios.* Esta Cámara de fs. 149 vto. a fs. 150 fte., admitió los escritos, agregó la documentación y revocó la resolución emitida a las diez horas quince minutos del día veintiuno de enero del presente año, conforme con el Artículo 425 del Código de Procedimientos Civiles y en consecuencia se Nombró como Perito Técnico al Ingeniero **Elmer Enrique Sánchez González**; asimismo se ordenó citar al referido profesional a las nueve horas del día once de febrero de dos mil diez, para su respectiva juramentación y se ratificó la práctica de diligencia de Inspección y Peritaje Contable. A fs. 155 consta el acta de juramentación del perito Sánchez González.

A fs. 167 consta escrito presentado por el señor **NAHIN ARNELGE FERRUFINO BENITEZ**, juntamente con documentación de fs. 168 a fs. 169, en el que manifestó: *"Que para mejor y como un complemento a la información ya antes vertida en el presente Juicio, Presento (sic) para que sea considerado, original del Informe que Rindiera a esta Municipalidad los Diferentes Ministerio de la Iglesia Bethel de las Asambleas de Dios como filial de*



196

la Conferencia Evangélica de las Asambleas de Dios, en este municipio, de todas las acciones de contenido social que dieron formalidad al Convenio de Cooperación que se suscribiera entre está la Municipalidad de San Francisco Gotera, del Cual (sic) ya tenéis conocimiento.” Esta Cámara de fs. 182 a fs. 183 ambos vuelto admitió dicho escrito.

VII- A fs. 156 y 157 en el presente proceso, constas las Actas levantadas de las diligencias de Inspección y Peritaje Contable, en las cual quedó establecido que el Licenciado **William Nefalí Reyes Argueta**, Perito Contable, entregaría su informe el primer día de la diligencia; por lo que de fs. 158 a fs. 166 consta dicho informe; asimismo se estableció que los Ingenieros **Delmy Yanira Godoy de Koslowski** y **Elmer Enrique Sánchez González**, Peritos Técnicos rendirían su informe dentro de diecinueve días hábiles, contados a partir del día veintitrés de febrero del presente año, por lo que de fs. 170 a fs. 182 corre agregado el referido informe. Esta Cámara de fs. 182 a fs. 183 ambos vuelto, ordenó agregar los Informes suscritos por los profesionales y dio audiencia al señor Fiscal General de la República de conformidad con el **Artículo 69 inc. 3º** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

VIII- De fs. 186 a fs. 187 consta la audiencia conferida a la Representación Fiscal la que fue evacuada por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, en los términos siguientes: *“Que esta representación fiscal hace la exposición de su audiencia basada en el artículo ciento noventa y tres numeral tercero de la Constitución de la República en concordancia con los artículo (sic) sesenta y ocho y sesenta y nueve de la Ley de la Corte de Cuentas, donde la finalidad de esta Fiscalía es corroborar la legalidad de lo manifestado por el pliego de reparos elaborado por esta Honorable Cámara basada en la auditoría elaborada por dicha Corte de Cuentas, ya que el proceso administrativo fue iniciado por esa Institución siendo e papel de la Fiscalía General de la República como garante del Principio de Legalidad que se ventila en este proceso por lo que la opinión es basada en la legislación que es comentada en dicho pliego de reparos. **REPARO UNO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo numero Uno Mora por Impuestos Municipales; De (si) lo cual esta opinión fiscal es que hay incumplimiento en dicho hallazgo a la legislación ya que no hay prueba fehaciente que desvanezca este incumplimiento; por lo que deberá de procederse a la imposición de la multa correspondiente de conformidad al artículo ciento siete de la ley de la Corte de Cuentas REPARO NÚMERO DOS RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA Hallazgo numero dos Deficiencias en Proyectos Ejecutados por Contrato; De (sic) lo cual esta opinión fiscal es que de conformidad al peritaje realizado por medio de un especialista técnico nombrado por esta Cámara y habiéndose llevado a cabo inspección pertinente y habiéndose tenido como resultado que se modifica la cantidad del literal a) en SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PUNTO DIEZ,; (sic) por lo que deberá de condenarse en Sentencia al reintegro de el monto establecido ya que la diligencia realizada modifica la cantidad en la establecida por el perito,; (sic) en cuanto al literal b) no hay***

prueba que se hay presentado la orden de cambio correspondiente por lo que hay un incumplimiento a la legislación. **REPARO NÚMERO TRES RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** **Hallazgo numero tres Cantidad de Materiales Comprados en exceso;** De (sic) lo cual esta opinión fiscal es del criterio que habiéndose realizado la respectiva inspección en los proyectos que hace mención el hallazgo de lo cual tal cual manifiesto (sic) el informe pericial se modificaron las cantidades, como resultado de dicha diligencia; por lo que deberán de reintegrarse al patrimonio de la Alcaldía ya que existe un detrimento a las arcas de dicha Municipalidad ya que en la actuación de los miembros de la Alcaldía se convirtió en una mala administración de los recursos, por lo que deberá de hacerse el reintegro de la cantidad en dinero. **REPARO NÚMERO CUATRO RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** **Hallazgo número cuatro, Proyectos Ejecutados en Propiedad Privada;** De (sic) lo cual esta opinión fiscal es que existe incumplimiento a la legislación ya que no hay prueba fehaciente que demuestre lo contrario por que deberá de condenarse al reintegro de dicha cantidad en dinero, por el mal uso de los recursos de la Municipalidad tal cual hace de manifiesto el hallazgo. **REPARO NÚMERO CINCO RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** **Hallazgo número cinco Pagos Indebidos;** De (sic) lo cual esta opinión fiscal es que fue realizado peritaje contable realizado por licenciado Wilmer Neftali Reyes Argueta nombrado por esta Cámara y resultado es: "que existió una relación comercial entre los proveedores y la Municipalidad específicamente la prestación de servicios, los primeros en proporcionar transporte de balastre y por ente la Municipalidad en pagarles por dicho servicio..."; por lo que se subsana y se desvanece dicho hallazgo y no existe un detrimento al patrimonio de la Municipalidad." Por resolución de fs. 187 vto. a fs. 188 fte., se tuvo por evacuada la audiencia conferida y se ordenó emitir la Sentencia Definitiva.

IX-) Luego de analizadas las explicaciones dadas, prueba documental presentada por los Reparados, Inspección, Peritaje Técnico, Peritaje Contable y la opinión Fiscal, esta Cámara **CONCLUYE** que la responsabilidad contenida en los Reparos siguientes: **REPARO NÚMERO UNO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)**: Referente a "Mora por Impuestos Municipales" ya que el equipo de Auditores al revisar algunos de los contribuyentes morosos, comprobaron que la encargada de la recuperación de la mora tributaria, actuante durante el período del uno de mayo de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, no realizó las gestiones para recuperar la mora tributaria existente por impuestos municipales a diversos contribuyentes hasta por la cantidad de \$10,394.04. Siendo los señores **Carlos Fuentes**, Moroso desde julio del año 2002, por la cantidad de \$1,455.84; **Fernando Abel Benítez Flores**, Moroso desde julio del año 2003, por la cantidad de \$4,643.34; **Sociedad Gutiérrez Herrera S.A.** Moroso desde enero 2006, por la cantidad de \$1,382.64; **Inversiones Médicas Morazán**, Moroso desde marzo 2006, por la cantidad de \$251.46 y **Banco de Fomento Agropecuario**, Moroso desde enero 2004, por la



cantidad de \$2,660.76. En cuanto a este Reparó la señora Reina de la Paz Rivera de Hernández, Encargada de la Recuperación de la Mora Tributaria, dio una serie de explicaciones, las que se detallan en el numeral IV de la presente sentencia, agregando como prueba de descargo, copia certificada de la constancia emitida por Licenciado José Dolores Díaz Amaya, Jefe de la Unidad de Administración Tributaria Municipal de esa Alcaldía, con fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, agregada a fs. 74, en la cual manifiesta que los señores **Carlos Fuentes**, se encuentra solvente del pago de tasas e impuestos municipales hasta el mes de diciembre de dos mil ocho; **Fernando Abel Benítez Flores**, a la fecha se encuentra en mora; **Sociedad Gutiérrez Herrera S.A.**, a la fecha se encuentra mora; **Inversiones Médicas Morazán S.A. de C.V.**, se encuentra solvente de pago de impuestos municipales hasta el mes de abril de dos mil nueve y **Banco de Fomento Agropecuario**, se encuentra solvente de pago de sus impuesto municipales hasta el mes de diciembre de dos mil nueve. Los Suscritos al analizar la documentación presentada, se advierte que la señora Reina de la Paz Rivera de Hernández, en razón de su cargo, ha tomado acciones tendientes a fin de solventar la condición reportada por auditoria, en vista que con la constancia antes relacionada, se puede evidenciar que tres de los cinco contribuyentes en mora, han cancelado sus Impuestos Tributarios, a favor de la Alcaldía Municipal de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán; poniéndose se manifiesto una de las característica de la auditoria, que es ser constructiva y en el caso que nos ocupa, a dejado un valor agregado; en base a lo antes expuesto, a juicio de los Suscritos, es procedente emitir un fallo absolutorio a favor de la funcionaria involucrada en el presente reparo. **REPARO NÚMERO DOS**

(RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA) Relacionado a **“Deficiencias en Proyectos Ejecutados por Contrato”** consistente: a-) En la verificación de campo realizada por los señores auditores a la Construcción de Obra de Paso en Río San Francisquito, límite San Francisco Gotera-Sensembra, ejecutado por la empresa Constructora Ulloa S.A. de C.V. por un monto de \$11,660.00 durante el período del 08 al 25 de mayo de 2007, determinaron a través de la medición de los volúmenes de obra, que físicamente son menores que las reportadas en la liquidación del proyecto, es decir que la Municipalidad pagó el monto contratado cuando en realidad se construyó menor obra, pagando un monto de **\$566.66**, por volúmenes de obra no ejecutada; y b-) Mediante verificación física realizada al proyecto Perforación de Pozo, Equipamiento y Red de Impelencia en Urbanización los Almendros, ejecutados por la empresa Perforaciones y

Terracerías de Oriente S.A. de C.V. por un monto de \$36,677.86, durante el periodo del 15 de marzo al 5 de junio de 2007, identificaron que la empresa constructora y supervisora del proyecto realizaron cambios de la Red de Impelencia de tubería PVC de 3" 250 PSI de los 250.56 metros lineales (contratados por un monto de \$2,017.00), a tubería de 2", sin haber sido aprobados por el Concejo Municipal, mediante una Orden de Cambio. Sobre este Reparos los funcionarios involucrados dieron una serie de explicaciones, asimismo solicitaron verificación de campo. Los Suscritos a fin de emitir un fallo apegado a derecho, práctico Inspección a los proyectos siguientes: **a-)** Construcción de Obra de Paso en Río San Francisquito, límite San Francisco Gotera-Sensembra, ejecutado por la empresa Constructora Ulloa S.A. de C.V., en esta diligencia los Jueces fueron auxiliados con apoyo técnico, por los Ingenieros Delmy Yanira Godoy de Koslowski y Elmer Enrique Sánchez González, profesionales expertos en la materia, rindieron su informe y analizado que ha sido el mismo, concluimos que existe deficiencia en el hallazgo planteada por auditoría en relación a dicho proyecto, en razón que se comprobó mediante inspección, que la medición de los volúmenes de obra, físicamente son menores que los reportados en la liquidación del proyecto, es decir que la Municipalidad pagó el monto contratado, cuando en realidad se construyó menor obra, pagando de más la cantidad de Quientos Sesenta y Seis Dólares con Sesenta y Seis Centavos de Dólar (\$566.66). Cabe aclarar, que no obstante en el informe de los Peritos, se consigna mayor cantidad pagada de más, está no modifica la plasmada en el Pliego de Reparos, por el Principio de Congruencia, que establece que el fallo tiene que circunscribirse sobre las cosas litigadas y en la manera que han sido disputados, en ese sentido la responsabilidad patrimonial se mantiene por la cantidad de **(\$566.66)**. **b-)** En relación al proyecto Perforación de Pozo, Equipamiento y Red de Impelencia en Urbanización los Almendros, ejecutados por la empresa Perforaciones y Terrecerías de Oriente S.A. de C.V., los Suscritos consideramos que la Responsabilidad Administrativa, no se desvanece, en vista que los funcionarios no aportaron prueba pertinente, en ese sentido, queda evidenciado que no hubo autorización por parte del Concejo Municipal mediante una Orden de Cambio, para realizar cambios de la Red de Impelencia de tubería PVC de 3" 250 PSI de los 250.56 metros lineales, por lo tanto se confirma la responsabilidad administrativa; en razón de ello se han vulnerado **El romano I del contrato celebrado entre el Alcalde Municipal de San Francisco Gotera, Morazán y la empresa Constructora Ulloa S.A. de C.V.**, que establecieron como objetivo del contrato:



“El objetivo del presente contrato es la ejecución del proyecto: “Construcción de Obra de paso en Río San Francisquito, límite San Francisco Gotera-Sensembra”, de esta jurisdicción; consistente en:38.07 mts³ de estribo de mampostería de piedra por un valor de \$91.25 cada metro cúbico haciendo un total de \$3,473.89;....” **El romano I del contrato celebrado entre el Alcalde Municipal de San Francisco Gotera, Morazán y la empresa Perforaciones y Terrecerías de Oriente S.A. de C.V.,** “establecieron como objetivo del contrato: “El objetivo del presente contrato es la ejecución del proyecto: “Perforación de Pozo Equipamiento y Red de Impelencia en Urbanización Los Almendros”, de esta jurisdicción; consiste en: Movilización e Instalación de maquinaria de Perforación 1SG,Red de Impelencia de tubería de PVCØ3” 250 PSI 250.56 ML.....” **El Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios** estatuye: Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos. **Art. 84 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública** establece: “El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación diere la institución al contratista. El contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato”. **Art. 110 de esa misma Ley** dice: “Sin perjuicio de lo pactado en los contratos de supervisión de obras públicas, adicionalmente las instituciones deberán designar a los técnicos de la misma, para comprobar la buena marcha de la ejecución de la obra y el cumplimiento de los contratos”. **Art. 129 de ese mismo cuerpo legal,** establece: “Cuando el servicio de consultoría demostrare alguna deficiencia, la institución exigirá la subsanación al consultor. El consultor responderá por los daños y perjuicios provenientes de defectos e insuficiencias técnicas del proyecto o por los errores materiales, omisiones e infracciones de normas técnicas, o en su caso de preceptos legales o reglamentarios en que el mismo haya incurrido e imputables a él en la ejecución o utilización de la obra o servicio contratado” **Art. 31 numerales 4 y 5 del Código Municipal** establece: “4) Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia; 5) Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica” y **Art. 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República** dice: “Los servidores de las entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso, registro o custodia de recursos materiales, serán responsables, hasta por culpa leve de su pérdida y menoscabo.” por lo que las Responsabilidades se mantienen. **REPARO NÚMERO TRES (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL):** Concerniente a “Cantidad de Materiales Comprados en Exceso” ya que los señores auditores después que hicieron

verificación de campo en diferentes proyectos ejecutados, determinaron volúmenes de obra que al hacer comparaciones entre las cantidades de materiales ejecutados con las cantidades de materiales adquiridos, resultó una diferencia en materiales comprados en exceso, por un monto de \$2,106.84, como se detalla: **a-)** Concreto Hidráulico en Calle Maquilishuat Oriente y Poniente Los Almendros, ejecutados por administración por un monto de \$18,765.94, durante el período del 14 de agosto al 25 de septiembre de 2007; **b-)** Empedrado concreteado terminado en pasajes 1 y 2 de colonia Morazán, ejecutado por administración por un monto de \$20,517.33 del 06 de noviembre al 17 de diciembre de 2006 y **c-)** Perforación de Pozo e Introducción del Sistema de Agua Potable al Caserío Los Medrano, Cantón El Triunfo, ejecutados por administración por un monto de \$73,218.03 del 15 de agosto al 10 de septiembre del 2007. Esta Cámara al analizar los argumentos vertidos y en relación a los resultados obtenidos en la Inspección de campo a dichos proyectos, la cual fuimos auxiliados por los Ingenieros Delmy Yanira Godoy de Koslowski y Elmer Enrique Sánchez González, profesionales expertos en la materia, quienes rindieron su informe técnico. Los Suscritos determinamos que en relación al Proyecto: **a-** Concreto Hidráulico en Calle Maquilishuat Oriente y Poniente Los Almendros, ejecutados por administración por un monto de \$18,765.94, durante el período del 14 de agosto al 25 de septiembre de 2007, queda parcialmente desvanecida hasta por la cantidad de **(\$51.09)**, quedando un remanente por la cantidad de **(\$268.91)** por haber comprado la Municipalidad materiales en exceso; **b-)** Empedrado concreteado terminado en pasajes 1 y 2 de colonia Morazán, ejecutado por administración por un monto de \$20,517.33 del 06 de noviembre al 17 de diciembre de 2006; en cuanto a este proyecto, la cantidad que se estipuló en el Pliego de Reparos, queda totalmente confirmada con la Inspección de campo, ya que al hacer las Remediciones en los volúmenes de la obra y al hacer las comparaciones entre las cantidades de materiales ejecutados con las cantidades de materiales adquiridos, resultó una diferencia en materiales comprados en exceso, por lo tanto la Municipalidad incurrió en un pago indebido, consecuentemente hay un detrimento en las Arcas de la Municipalidad por la cantidad de **(\$504.00)**, en ese sentido se confirma la responsabilidad; y **c-)** Perforación de Pozo e Introducción del Sistema de Agua Potable al Caserío Los Medrano, Cantón El Triunfo, ejecutados por administración por un monto de \$73,218.03 del 15 de agosto al 10 de septiembre del 2007. En cuanto a los materiales adquiridos en exceso en este proyecto, queda parcialmente



desvanecido hasta por la cantidad de **(\$1,014.84)**, quedando únicamente la Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de **(\$268.00)**. En ese orden de ideas, queda demostrado que la Municipalidad infringió el **Art. 31 numerales 4 y 5 del Código Municipal** que establece: **4) Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia; 5) Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica” El Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios** estatuye: Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos. **Art. 110 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública** dice: Sin perjuicio de lo pactado en los contratos de supervisión de obras públicas, adicionalmente las instituciones deberán designar a los técnicos de la misma, para comprobar la buena marcha de la ejecución de la obra y el cumplimiento de los contratos. **Art. 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República** dice: Los servidores de las entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso, registro o custodia de recursos materiales, serán responsables, hasta por culpa leve de su pérdida y menoscabo; por lo tanto tendrán que responder según detallamos en cada numeral. **REPARO NÚMERO CUATRO (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL)** relacionado a “**Proyectos Ejecutados en Propiedad Privada**” ya que los auditores comprobaron que la Municipalidad ejecutó en el período del 27 de junio al 24 de julio de 2006 el proyecto Empedrado Fraguado Superficie Terminada en calle a Liceo Reverendo Juan Bueno, mediante la modalidad de Libre Gestión, por un valor de **\$11,284.99** con recursos FODES, confirmándose que fue construido en propiedad privada, ya que éste se encuentra en calle de acceso a dicho colegio y que para ingresar a él, se encuentra un portón con llave y de uso exclusivo, es importante mencionar que no existe un documento legal que ampare que la propiedad es Municipal o exprese el derecho de servidumbre del mismo. Sobre el particular los funcionarios involucrados argumentaron una serie de situaciones, que fueron consignadas en el numeral IV de la presente sentencia, aportando como prueba de descargo **a-** Copia Certificada del Diario Oficial Número 74, Tomo Número 331, de fecha 23 de abril de 1996, en donde se publicaron los Estatutos reformados por Decreto Ejecutivo de la Conferencia Evangélica de las Asambleas de Dios; **b-** Copia certificada de la

Resolución emitida por la Dirección General de Impuesto Internos, de fecha cuatro de junio de dos mil uno; **c-** Copia certificada de la Licencia y la Resolución de Funcionamiento Categoría "A"; **d-** Copia certificada del Convenio y de las Adendas de Cooperación entre la "Alcaldía Municipal de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán y la Conferencia Evangélica de las Asambleas de Dios del Domicilio de San Salvador, Departamento de San Salvador", suscrito con fecha veintidós de mayo del año dos mil seis y **e-** Informe que rinde los diferentes ministerio de la Iglesia Bethel de las Asambleas de Dios como filial de la Conferencia Evangélica de las Asambleas de Dios a la Municipalidad de San Francisco Gotera. Los Suscritos, al analizar las explicaciones vertidas juntamente con la documentación antes descrita y con la finalidad de emitir un fallo apegado a derecho, hacemos las siguientes consideraciones: **a-)** Primeramente en este caso que nos ocupa, es necesario que hablemos de la ***Analogía Jurídica***, que se refiere a la interpretación de la ley, consistente en extender el alcance de una norma jurídica, a un caso concreto no previsto o insuficientemente regulado por la ley, en virtud de la similitud o semejanza que guarda con aquel expresamente legislado. Dicho lo anterior consideramos pertinente los argumentos vertidos en relación a la aplicación del **Artículo 203** de la Constitución de la República, que estipula *"Los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, y se regirán por un Código Municipal, que sentará los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónoma"*; ello en relación al **Artículo 30 numeral 11** del Código Municipal que dice: *"Son facultades del Concejo Emitir los acuerdos de cooperación con otros municipios o instituciones"* y **artículo 4 numeral 4º** de ese mismo cuerpo legal que establece: *"Compete a los municipios la Promoción de la educación, la cultura, el deporte, la recreación, las ciencias y las artes"*; asimismo el **Artículo 57 inc. 2º** de la Constitución de la República dice: *"Los centros de enseñanza privados estarán sujetos a reglamentación e inspección del Estado y podrán ser subvencionados cuando no tengan fines de lucro, relacionado dicho precepto Constitucional"*, y el **Artículo 79** de la Ley General de Educación que dice: *"Centros Privados de Educación son aquellos que ofrecen servicios de educación formal con recursos propios de personas naturales o jurídicas Que colaboran con el Estado en la Expansión, diversificación y mejoramiento del proceso educativo y cultural, y funcionan por Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Educación. El Estado podrá subvencionar instituciones privadas, sin fines de lucro, que cumplan con las estrategias de cobertura y calidad que impulse el Ministerio de Educación para lo cual se celebrarán los convenios correspondientes"*. **b-)** Que el Convenio que se realizó entre la Municipalidad de San Francisco Gotera con el Colegio Reverendo Juan Bueno, demuestra que las circunstancias objetivas de carácter jurídico, que generaron la formalización, fue



con la finalidad de beneficiar a algunos estudiantes de escasos recursos, dándoles así becas, como se comprueba con el informe suscrito por el Reverendo Arturo Faustino Membreño, Pastor General Iglesia Bethel; Profesora Nelia Margot Díaz Romero, Directora Liceo Reverendo Juan Bueno; Edwin Nazario Hernández, Ministro Exploradores del Rey y José Ovidio Guardado, Clínica Dios Proveerá; c- El citado colegio es una institución de educación particular sin fines de lucro, que funciona como una institución filial de la Conferencia Evangélica de las Asambleas Dios, cuyos Estatutos reformados por Decreto Ejecutivo numero 148 en el Tomo del Interior, se Publicaron en el Diario Oficial numero 74 Tomo 331 de fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventa y seis; reconocida además dicha condición de ser una institución sin fines de lucro por el Precitado Ministerio mediante Resolución pronunciada por la Dirección Nacional de Centros Privados y Acreditación Institucional del Ministerio de Educación. En ese orden de ideas concluimos, que el Proyecto Empedrado Fraguado Superficie Terminada en Calle a Liceo Reverendo Juan Bueno, mediante modalidad de Libre Gestión y que se determinó con Responsabilidad Patrimonial, por la cantidad de Once Mil Doscientos Ochenta y Cuatro Dólares con Noventa y Nueve Centavos de Dólar, queda totalmente desvanecida, en vista que se comprueba que tal proyecto se ejecutó en virtud de la autonomía municipal y con la única finalidad de promover la educación, facultades que le corresponde al Concejo Municipal de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán, por lo que a juicio de los Suscritos no se configuran los elementos básicos de un hallazgo, en ese sentido es procedente emitir un fallo absolutorio en beneficio de los funcionarios involucrados. **REPARO NÚMERO CINCO (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL)** concerniente a “Pagos Indebidos” Mediante revisiones efectuadas a los documentos de egresos del proyecto Construcción de Gaviones en Cuenca del Río San Francisco Costado Poniente de Iglesia Árbol de Dios, ejecutado por la Modalidad de Administración por un monto de \$14,624.85, durante el período del 9 de julio al 30 de agosto de 2007, se determinó que: a-) Según recibo de fecha 08 de agosto de 2007, se pagó a Salvador Fuentes Romero un valor de \$435.00, en concepto de transporte de balasto por 29 viajes de 70 m³ cada uno, con un volumen total de 203.0 m³ y b-) Según factura de fecha 08 de agosto de 2007, se pagó a Transporte de carga a José Oscar Joya Ortiz un valor de \$1,025.00, en concepto de pago de transporte de balasto por 41.0 viajes de 14.0 m³ cada uno, con un volumen total de 574. m³. Dichos pagos de transporte de balasto no están reflejados en memoria de cálculo de la Carpeta Técnica, ni se identifica en ningunas de la Bitácoras de Supervisión,



tampoco esta razonado y justificado en una Orden de Cambio, además no era necesario movilizar dichos materiales pues no afectaban el cauce del río y que pudo haberse utilizado como barrera antes de los gaviones mismos, por lo cual la Municipalidad pagó de manera indebida un monto de **\$1,460.00**. En cuanto a este Reparó los señores involucrados virtieron una serie de argumentaciones las que se detallan en el numeral IV de la presente sentencia. Los Suscritos Jueces al analizar la condición que reporta el auditor, así como las explicaciones vertidas por los funcionarios actuantes, consideramos que para emitir un fallo apegado a derecho era necesario realizar Peritaje Contable, para tal efecto se nombró al Licenciado Wilmer Neftalí Reyes Argueta, Auditor Gubernamental de esta Corte; quien emitió su informe al respecto, el cual corre agregado de fs. 158 a fs. 166; al valorar el referido informe determinamos que el hallazgo no se configura ya que, lo que ocurrió fue una relación comercial entre los proveedores y la Municipalidad, específicamente la prestación de servicios, la cual consistía en que los primeros proporcionaran transporte de balastre y por ende la Municipalidad pagarles por dicho servicio, en ese sentido queda totalmente desvanecido el presente reparo, en razón que no existió pago indebido por la cantidad de mil cuatrocientos sesenta dólares, por lo tanto no hubo incumplimiento a la normativa que se especifico en el Reparó.

POR TANTO: De acuerdo con los considerándos anteriores y de conformidad con los **Artículos 195** de la Constitución de la República, **3, 15, 16, 54, 55, 69, y 107 inciso 1º** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **417, 421 y 427** del Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I- **Reparo Uno. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** **ABSUÉLVASE** a la señora **REINA DE LA PAZ RIVERA HERNÁNDEZ.** II- **Reparo Dos. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. CONDÉNASE** a los señores **CARLOS CALIXTO HERNÁNDEZ GÓMEZ;** Licenciado **NAHIN ARNELGE FERRUFINO BENITEZ,** Ingeniero **JOSÉ ELÍAS VENTURA FLORES, HENRI ALEXANDER DÍAZ REYES** y **GLADIS SUYAPA BENÍTEZ Vda. DE LAZO,** en grado de responsabilidad Conjunta a pagar la cantidad de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS DOLARES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (\$566.66);** III- **Reparo Dos. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDÉNASE** a los señores **CARLOS CALIXTO HERNÁNDEZ GÓMEZ,** a pagar la cantidad de **CIENTO NOVENTA Y CINCO DOLARES (\$195.00),** multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el momento



que se dieron los hechos que originaron la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. Y a los señores: Licenciado **NAHIN ARNELGE FERRUFINO BENITEZ**, Ingeniero **JOSÉ ELÍAS VENTURA FLORES**, **HENRI ALEXANDER DÍAZ REYES**, Licenciado **CARLOS ALONSO ASCENCIO ARGUETA**, **ABELINA HERNÁNDEZ DE FERRUFINO**, **SANTOS VILMA BENÍTEZ DE BENÍTEZ** y **JUAN ARMANDO REYES PARADA**, a pagar a cada uno de ellos la cantidad de *OCHENTA Y CINCO DOLARES CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR (\$85.20)*, multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual por haber devengado dieta en el momento que se dieron los hechos que originaron la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. **IV- Reparo Tres. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.** a.1- **CONDÉNASE** a los señores **CARLOS CALIXTO HERNÁNDEZ GÓMEZ**, Licenciado **NAHIN ARNELGE FERRUFINO BENITEZ**,² Ingeniero **JOSÉ ELÍAS VENTURA FLORES**,³ **HENRI ALEXANDER DÍAZ REYES**⁴ y **GLADIS SUYAPA BENÍTEZ Vda. DE LAZO**,⁵ en grado de responsabilidad Conjunta a pagar la cantidad de *DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (\$268.91)*; a.2- **ABSUÉLVASE** a los señores **CARLOS CALIXTO HERNÁNDEZ GÓMEZ**, Licenciado **NAHIN ARNELGE FERRUFINO BENITEZ**, Ingeniero **JOSÉ ELÍAS VENTURA FLORES**; **HENRI ALEXANDER DÍAZ REYES** y **GLADIS SUYAPA BENÍTEZ Vda. DE LAZO**, de pagar la cantidad de *CINCUENTA Y UN DOLARES CON NUEVE CENTVOS DE DÓLAR (\$51.09)*; b- **CONDÉNASE** a los señores **CARLOS CALIXTO HERNÁNDEZ GÓMEZ**, Licenciado **NAHIN ARNELGE FERRUFINO BENITEZ**, Ingeniero **JOSÉ ELÍAS VENTURA FLORES**, **HENRI ALEXANDER DÍAZ REYES**, Licenciado **CARLOS ALONSO ASCENCIO ARGUETA**, **ABELINA HERNÁNDEZ DE FERRUFINO**, **SANTOS VILMA BENÍTEZ DE BENÍTEZ**, y **JUAN ARMANDO REYES PARADA**, en grado de responsabilidad Conjunta a pagar la cantidad de *QUINIENTOS CUATRO DOLARES (\$504.00)*; y c.1- **CONDÉNASE** a los señores **CARLOS CALIXTO HERNÁNDEZ GÓMEZ**, Licenciado **NAHIN ARNELGE FERRUFINO BENITEZ**, Ingeniero **JOSÉ ELÍAS VENTURA FLORES**, **HENRI ALEXANDER DÍAZ REYES**, y **GLADIS SUYAPA BENÍTEZ Vda. DE LAZO**, en grado de responsabilidad Conjunta a pagar la cantidad de *DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO DOLARES (\$268.00)*; y c.2- **ABSUÉLVASE** a los señores **CARLOS CALIXTO HERNÁNDEZ GÓMEZ**, Licenciado **NAHIN ARNELGE FERRUFINO BENITEZ**, Ingeniero **JOSÉ ELÍAS VENTURA FLORES**, **HENRI ALEXANDER DÍAZ REYES**, y **GLADIS SUYAPA BENÍTEZ Vda. DE LAZO**, de pagar la

cantidad de MIL CATORCE DOLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,014.84). V- Reparo Cuatro. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. ABSUÉLVASE a los señores CARLOS CALIXTO HERNÁNDEZ GÓMEZ, Licenciado NAHIN ARNELGE FERRUFINO BENITEZ, Ingeniero JOSÉ ELÍAS VENTURA FLORES, HENRI ALEXANDER DÍAZ REYES, Licenciado CARLOS ALONSO ASCENCIO ARGUETA, ABELINA HERNÁNDEZ DE FERRUFINO, SANTOS VILMA BENÍTEZ DE BENÍTEZ y JUAN ARMANDO REYES PARADA, de pagar la cantidad de ONCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DOLARES NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$11,284.99). VI- Reparo Cinco. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. ABSUÉLVASE a los señores CARLOS CALIXTO HERNÁNDEZ GÓMEZ, Licenciado NAHIN ARNELGE FERRUFINO BENITEZ, Ingeniero JOSÉ ELÍAS VENTURA FLORES, HENRI ALEXANDER DÍAZ REYES y GLADIS SUYAPA BENÍTEZ Vda. DE LAZO, de pagar la cantidad de MIL CUATROCIENTOS SESENTA DOLARES (\$1,460.00); VII- Al ser cancelada la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a la Tesorería de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN; asimismo al ser cancelada la multa impuesta por Responsabilidad Administrativa, désele ingreso al Fondo General de la Nación; VIII- Apruébese la gestión de la señora REINA DE LA PAZ RIVERA HERNÁNDEZ, quien fungió como Encargada de la Recuperación de la Mora Tributaria. HAGASE SABER.-

NOTIFÍQUESE.-



Ante mí,

Secretaría de Actuaciones.-



Exp. No. JC-III-094-2009
 Exp. No. IA-III-098-2009
 Ref. Fiscal: 428-DE-UJC-7-09
 ICÓRDOVA/Cfto. Amenjivar.-

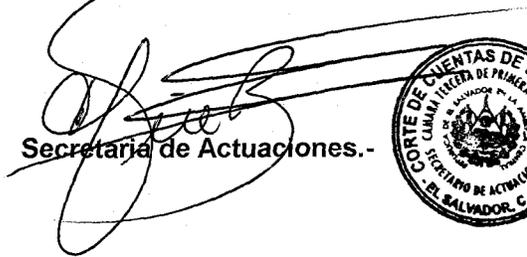


MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas treinta y cinco minutos del día veinte de agosto de dos mil diez.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el **Artículo 70** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno, de la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara a las trece horas quince minutos del día veintinueve de julio del presente año, agregada de fs. 190 a fs. 201 ambos vuelto, en el presente Juicio de Cuentas, declárase ejecutoriada dicha sentencia y líbrese la ejecutoria correspondiente.

NOTIFÍQUESE.-

 
Secretaría de Actuaciones.-

Exp. No. JC-III-094-2009
Ref. Fiscal: 428-DE-UJC-7-09
ICORDOVA.-



DIRECCIÓN DE AUDITORIA UNO

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION
PRESUPUESTARIA A LA MUNICIPALIDAD DE SAN
FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZAN, AL
PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE MAYO DE 2006 AL 31
DE DICIEMBRE DE 2007.

SAN SALVADOR, 29 DE JULIO 2009

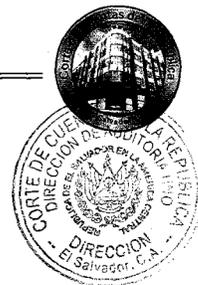


INDICE

CONTENIDO	PAGINA
I. INTRODUCCION.....	1
II. INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA.....	1
III. OBJETIVOS DEL EXAMEN.....	2
III.1 Objetivo General.....	2
III.2 Objetivos Específicos.....	2
IV. ALCANCE DEL EXAMEN Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS.....	3
IV.1 Alcance.....	3
IV.2 Resumen de Procedimientos Aplicados.....	3
V. RESULTADOS DEL EXAMEN.....	4
VI. RECOMENDACIONES.....	16
VII. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DEL 1° DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2006.....	17
VIII. PARRAFO ACLARATORIO.....	17



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



San Salvador, 29 de julio del 2009

Señores:
Concejo Municipal de San Francisco Gotera
Departamento de Morazán
Presente.

I. INTRODUCCION

De conformidad al Artículo 195, de la Constitución de la República, Artículos 5 y 31 de la Ley de esta Corte, hemos efectuado Examen Especial a la ejecución Presupuestaria a la Municipalidad de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán, al período del 01 de mayo de 2006 al 31 de diciembre del 2007.

Nuestra auditoría fue realizada con base a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

II. INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA

La asignación presupuestaria para el período auditado, del 01 de mayo de 2006 al 31 de diciembre de 2007, aprobada mediante Decreto N° 1, Art. 1, publicado en Diario Oficial Tomo 370 de fecha 16 de noviembre de 2005 y para el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2007, según Decreto N° 1, Art. 1, publicado en Diario Oficial Tomo 374 de fecha 31 de octubre de 2006, es según detalle:

CIFRA	CONCEPTO DE INGRESO	MONTOS PRESUPUESTADO DE INGRESOS		
		SEGÚN PRESUPUESTO DEL 01/05 AL 31/12/2006	SEGÚN PRESUPUESTO DEL 01/01 AL 31/12/2007	MONTO TOTAL PRESUPUESTADO AL PERIODO AUDITADO DEL 01/05/06 AL 31/12/07
11	Impuestos	\$ 194,347.29	\$ 242,732.92	\$ 437,080.21
12	Tasas y Derechos	\$ 282,467.99	\$ 287,390.80	\$ 569,858.79
14	Ventas de Bienes y Servicios	\$ 3,271.29	\$ 234.63	\$ 3,505.92
15	Ingresos Financieros y Otros	\$ 37,881.78	\$ 40,826.86	\$ 78,708.64
16	Transferencias Corrientes	\$ 165,075.84	\$ 234,731.16	\$ 399,807.00
21	Venta de Activos Fijos	\$ -	\$ -	\$ -
22	Transferencias de Capital	\$ 679,303.36	\$ 719,193.48	\$ 1,398,496.84
23	Recuperación de Inversiones Financieras	\$ -	\$ -	\$ -
32	Saldos Anteriores	\$ 26,311.28	\$ 349,416.96	\$ 375,728.24
	TOTALES DE INGRESOS	\$ 1,388,658.83	\$ 1,874,526.81	\$ 3,263,185.64



CIFRA	CONCEPTO DE EGRESO	MONTO PRESUPUESTADO DE EGRESOS		
		SEGÚN PRESUPUESTO DEL 01/05 AL 31/12/2006	SEGÚN PRESUPUESTO DEL 01/01 AL 31/12/2007	MONTO TOTAL PRESUPUESTADO AL PERIODO AUDITADO DEL 01/05/06 AL 31/12/07
51	Remuneraciones	\$ 468,899.95	\$ 568,610.43	\$ 1,037,510.38
54	Adquisiciones de Bienes y Servicios	\$ 264,428.10	\$ 374,425.39	\$ 638,853.49
55	Gastos Financieros y Otros	\$ 45,865.39	\$ 40,373.23	\$ 86,238.62
56	Transferencias Corrientes	\$ 39,729.74	\$ 61,054.57	\$ 100,784.31
61	Inversiones en Activos Fijos	\$ 677,046.97	\$ 735,876.60	\$ 1,412,923.57
63	Inversiones Financieras	\$ -	\$ 15,000.00	\$ 15,000.00
71	Amortización de Endeudamiento Público	\$ 70,702.91	\$ 79,186.59	\$ 149,889.50
	TOTALES	\$ 1,566,673.06	\$ 1,874,526.81	\$ 3,441,199.87

III. OBJETIVOS DEL EXAMEN

III.1 Objetivo General

Efectuar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán, comprobando la veracidad, propiedad, transparencia, registro y cumplimiento de los aspectos legales y técnicos relacionados, durante el período del 1 de mayo del 2006 al 31 de diciembre del 2007.

III.2 Objetivos Específicos

- Comprobar que los ingresos percibidos hayan sido registrados y depositados en forma oportuna e intacta a la cuenta respectiva.
- Verificar que los cobros por tasas e impuestos estén de conformidad a lo regulado en la Ordenanza de Tasas y Ley de Impuestos Municipales.
- Determinar que los Fondos recaudados sean remitidos al Banco en forma oportuna e intacta.
- Verificar la veracidad, legalidad, pertinencia y registro en el Sistema de Contabilidad Gubernamental, de los egresos efectuados por la Municipalidad, durante el período de examen.
- Verificar si los descuentos de ley se aplicaron de manera adecuada y si estos fueron remitidos oportunamente a las instituciones correspondientes.
- Verificar que las adquisiciones y contrataciones realizadas por la Municipalidad, se hayan efectuado en cumplimiento a normativa aplicable.



- Constatar que los proyectos se hayan ejecutado de conformidad a las especificaciones técnicas, costos y calidad razonable.
- Comprobar que los cheques hayan sido emitidos a nombre del emisor del documento de pago.
- Verificar Técnicamente si las estimaciones canceladas y los materiales adquiridos para la ejecución de cada uno de los proyectos seleccionados están de acuerdo a los volúmenes de obra ejecutadas.
- Verificar técnicamente que las obras hayan sido construidas en base al diseño y a las ofertas técnicas presentadas.
- Efectuar seguimiento a las recomendaciones contenidas en el informe de auditoría anterior, emitido por la Corte de Cuentas de la República.

IV. ALCANCE DEL EXAMEN Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS

IV.1 Alcance

Efectuamos Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, a la Municipalidad de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán, aplicando procedimientos de auditoría orientados a evaluar la percepción de los recursos, la legalidad, pertinencia y veracidad de las erogaciones de fondos y la ejecución de proyectos, durante el período del 1 de mayo de 2006 al 31 de diciembre de 2007.

IV.2 Resumen de Procedimientos Aplicados.

- ✓ Verificamos que los ingresos percibidos se depositaron de manera intacta a las cuentas respectivas y registraron contablemente.
- ✓ Comprobamos que el pago recibido en concepto de impuestos y tasas están de acuerdo a lo establecido en la Ley de arbitrios y Ordenanza Reguladora de Tasa por Servicios.
- ✓ Verificamos la correcta emisión y correlatividad de Formulas 1-ISAM.
- ✓ Comprobamos que los documentos de egresos cuenten con la debida aprobación y autorización de gastos y reúna los requisitos de ley establecidos.
- ✓ Comprobamos que los cheques hayan sido emitidos a nombre del emisor del documento de pago.
- ✓ Verificamos que se hayan efectuado los descuentos de ley y si estos han sido pagados de manera oportuna.
- ✓ Verificamos que los gastos hayan sido registrados contablemente de manera oportuna.
- ✓ Verificamos que los expedientes de los proyectos ejecutados hayan sido conformados adecuadamente.



- ✓ Verificamos que los pagos por estimaciones relacionadas con cada una de las obras ejecutadas, hayan sido registradas adecuadamente.
- ✓ Verificamos que cada una de las estimaciones presentadas cuenten con la documentación de soporte técnica y legal.
- ✓ Verificamos técnicamente que las obras hayan sido construidas en base al contrato, diseño y a las ofertas económicas presentadas.

V. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. MORA POR IMPUESTOS MUNICIPALES

Mediante revisiones realizadas a algunos de los contribuyentes morosos, comprobamos que la encargada de la recuperación de la mora tributaria, actuante durante el período del 1 de mayo de 2006 al 31 de diciembre de 2007, no realizó las gestiones para recuperar la mora tributaria existente por impuestos municipales a diversos contribuyentes hasta por la cantidad de \$ 10,394.04, según detalle:

N°	CONTRIBUYENTE	OBSERVACION	MORA TRIBUTARIA A DICIEMBRE 2007
1	Carlos Fuentes	Moroso desde julio del año 2002.	\$ 1,455.84
2	Fernando Abel Benítez Flores	Moroso desde julio del año 2003.	\$ 4,643.34
3	Sociedad Gutiérrez Herrera S.A	Moroso desde enero 2006.	\$ 1,382.64
4	Inversiones Médicas Morazán	Moroso desde marzo 2006.	\$ 251.46
5	Banco de Fomento Agropecuario	Moroso desde enero 2004.	\$ 2,660.76
MONTO POR MORA TRIBUTARIA:			\$ 10,394.04

El Art. 84 de la Ley General Tributaria Municipal, establece: "para asegurar un efectiva recaudación de los Tributos Municipales, la administración tributaria, deberá establecer los organismos dependientes encargados de ejercer el control del pago de los impuestos, tasas y contribuciones especiales, por parte de los contribuyentes o responsables, así como los mecanismos para determinar y recuperar la mora derivada por incumplimiento en el pago de dichos tributos".

En el Manual de Organización, Funciones y Descriptor de Puestos de la Alcaldía de San Francisco Gotera, se establecen dentro de las tareas del Encargado de



9

Recuperación de Mora esta: "Efectuar las gestiones de cobro y recuperación de mora a la cartera de contribuyentes que se encuentran en mora".

La deficiencia se origino debido a que la encargada de la recuperación de la mora tributaria no cumplió con las funciones establecidas en el Manual de Organización, Funciones y Descriptor de Puestos.

Consecuentemente se limita a la Municipalidad a percibir fondos que le permitan mejorar sus servicios a la población.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 29 de junio de 2009, la Administración Municipal expreso: "Referente a este punto anexamos a ustedes Nota de la Srta. Reina de la Paz Rivera, constancia emitida por el Jefe de la Unidad Tributaria Municipal sobre la situación actual de los Señores: Carlos Fuentes, Fernando Abel Benítez Flores, Sociedad Gutiérrez Herrera, SA., Inversiones Medicas Morazán, S.A. de C.V., Banco de Fomento, fotocopia de recibos de pagos de los contribuyentes observados en muestra".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El hecho de que las empresas descritas hayan pagado, no significa que se cumplió con lo descrito en el Manual de Organización, Funciones y Descriptor de Puestos, en el cual se establecen claramente las tareas del Encargado de Recuperación de Mora ya que la encargada no cumplió con lo establecido en dicho manual, es decir no realizó durante su nombramiento las gestiones de cobro a la totalidad de contribuyentes de la Municipalidad. Es importante mencionar que según Acuerdo número tres del acta número uno de la Sesión Ordinaria celebrada el día cinco de enero del año 2007, se refrenda el nombramiento de Reina de la Paz Rivera de Hernández como Encargada de Recuperación de mora. En razón de lo anterior la deficiencia no se desvanece, ya que son hechos consumados.

2. DEFICIENCIAS EN PROYECTOS EJECUTADOS POR CONTRATO

- A. En la verificación de campo realizada a la Construcción de Obra de Paso en Río San Francisquito, limite San Francisco Gotera-Sensembra, ejecutado por la empresa Constructora Ulloa S. A. de C. V. por un monto de \$ 11,660.00 durante el período del 08 al 25 de mayo del 2007, se determinó, a través de la medición de los volúmenes de obra, que físicamente son menores que las reportadas en la liquidación del proyecto, es decir que la Municipalidad pago el monto contratado, cuando en realidad se construyo menor obra, pagando un monto de \$ 566.66, por volúmenes de obra no ejecutada, así:



Descripción	Cantidad de Obra Contratada y Pagada	Unidad	Precio Unitario	Cantidad de Obra Medida en Campo	Diferencia en Obra	Diferencia en monto \$ (-)
Estribos de mampostería de piedra	38.07	M ³	\$91.25	31.86	6.21	\$ 566.66
TOTAL DE OBRA PAGADA Y NO EJECUTADA						\$ 566.66

B. Mediante verificación física del proyecto Perforación de Pozo, Equipamiento y Red de Impelencia en Urbanización los Almendros, ejecutado por la empresa, Perforaciones y Terracerías de Oriente S.A. de C. V. por un monto de \$ 36,677.86, durante el periodo del 15 de marzo al 5 de junio del 2007, identificamos que la empresa constructora y supervisora del proyecto realizaron cambios de la Red de Impelencia de tubería PVC de 3" 250 PSI de los 250.56 metros lineales (contratados por un monto de \$2,017.00), a tubería de 2", sin haber sido aprobados por el Concejo Municipal, mediante una Orden de Cambio.

El romano I del contrato celebrado entre el Alcalde Municipal de San Francisco Gotera, Morazán y la empresa Constructora Ulloa S.A. de C.V, establecen como Objetivo del Contrato: "El objetivo del Presente contrato es la ejecución del proyecto: "Construcción de Obra de paso en Río San Francisquito, Limite San Francisco Gotera-Sensemra", de esta jurisdicción; consiste en:...38.07 mts³ de estribo de mampostería de piedra por un valor de \$91.25 cada metro cúbico haciendo un total de \$3,473.89;...".

El romano I del contrato celebrado entre el Alcalde Municipal de San Francisco Gotera, Morazán y la empresa Perforaciones y Terracerías de Oriente S.A. de C.V, establecen como Objetivo del Contrato: "El objetivo del Presente contrato es la ejecución del proyecto: "Perforación de Pozo Equipamiento y Red de Impelencia en Urbanización Los Almendros", de esta jurisdicción; consiste en: Movilización e Instalación de maquinaria de Perforación 1SG, ...Red de Impelencia de tubería de PVC Ø3" 250 PSI 250.56 ML...".

El Art. 12, del Reglamento de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y social de los Municipios establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

El Art. 84, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: "El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la institución al contratista.



El contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato.”

El Art, 110 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: “Sin perjuicio de lo pactado en los contratos de supervisión de obras públicas, adicionalmente las instituciones deberán designar a los técnicos de la misma, para comprobar la buena marcha de la ejecución de la obra y el cumplimiento de los contratos”.

El Art. 129, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: “Cuando el servicio de consultoría demostrare alguna deficiencia, la institución exigirá la subsanación al consultor. El consultor responderá por los daños y perjuicios provenientes de defectos e insuficientes técnicas del proyecto o por los errores materiales, omisiones e infracciones de normas técnicas, o en su caso, de preceptos legales o reglamentarios en que el mismo haya incurrido e imputables a él en la ejecución o utilización de la obra o servicio contratado.”

El Art. 31, del Código Municipal, en los numerales 4 y 5 establece como obligaciones del Concejo “4) Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia; 5) Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica”.

El Art.57, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: “Los servidores de las entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso, registro o custodia de recursos materiales, serán responsables, hasta por culpa leve de su pérdida y menoscabo”.

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal pagó volúmenes de obra menores a los establecidos en los contratos y que la supervisión autorizó la recepción del proyecto con cantidades menores a la contratada y permitió el cambio en el diámetro de la tubería inferior a la contratada, sin la respectiva autorización del Concejo Municipal mediante una Orden de Cambio.

Consecuentemente los pagos efectuados dan lugar a que la Municipalidad incurra en pagos indebidos y detrimento patrimonial de fondos hasta por \$ 566.66

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 29 de junio de 2009, la Administración Municipal expresa lo siguiente:

- A. Construcción de Obra de Paso en Río San Francisquito, limite San Francisco Gotera-Sensembra, relativo a una diferencia en obra de estribos de mampostería de piedra de 6.21 mts³ equivalente a \$566.66 exponemos lo siguiente:

Referente a este Proyecto es preciso manifestarles que este Concejo Municipal se reunió con la Supervisión Externa del proyecto y nos argumentó que por razones



ajenas a su voluntad no pudo asistir a la medición de la obra de paso con el equipo auditor de la Corte de Cuentas. Sin embargo sostiene que la partida de estribos de mampostería de piedra se mantiene de acuerdo al informe presentado por el contratista con fecha 25 de marzo de 2009, además la empresa realizadora del proyecto, manifiesta que no acepta el cuestionamiento por lo que se solicita una remediación de la obra en conjunto (Alcaldía, Empresa Constructora, Supervisión externa y Corte de Cuentas) para verificar el volumen cuestionado. Por lo tanto no es cierto que estuvo presente en la verificación de la obra con el equipo auditor tal como lo afirman en sus comentarios en la página 10 del examen borrador.

Por otra parte el equipo afirma que la obra fue ejecutada por Administración por lo que además se tiene que hacer el desglose y calculo de materiales que componen la partida, al respecto manifestamos que dicha obra fue ejecutada mediante la modalidad de Libre Gestión (según acuerdo No. 304 del acta 22 de fecha dos de mayo de dos mil siete) de la cual resultó ganadora la empresa Constructora Ulloa, S.A. de C.V., por lo que bajo este criterio consideramos que no es necesario el desglose de cada actividad ya que el plan de oferta demuestra que es por unidad de medida tal como se solicitó y adjudicó a dicha empresa.

- B. Perforación de Pozo, Equipamiento y Red de Impelencia en Urbanización los Almendros, el cual fue ejecutado por PERFORACIONES Y TERRACERIAS DE ORIENTE S.A. de C.V; en donde se observa que la cantidad de obra contratada y pagada de 250.56ml.

Referente a este Proyecto manifestamos a ustedes que esta municipalidad contrató los servicios de PERFORACIONES Y TERRACERIAS DE ORIENTE, S.A. DE C.V., como empresa encargada de la ejecución del proyecto y además contrató a la empresa S.G. CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V. para que realizara la supervisión del mismo, quienes en ningún momento solicitaron a este Concejo Municipal la orden de cambio relacionada con el cambio de tubería de 3" por 2" en los 250.56ml, por lo que esta Municipalidad considera que es responsabilidad directa del realizador el cumplimiento del contratado que establecía la colocación de tubería de PVC de 3" y no de 2" como también del Supervisor velar por el cumplimiento de las especificaciones técnicas o que el proyecto se ejecute en la forma pactada tanto en calidad como en cantidad, siendo este que no lo ha reflejado en bitácora el cambio de tubería.

Referente a este proyecto argumentamos que en la colocación de tubería PVC de 3" de 250 PSI para la red de Impelencia en dicha observación no se indica ninguna medición que obtuvieron en la realización de la visita de campo que hicieron los auditores, sin embargo manifestamos a ustedes que la red de Impelencia fue colocada, ya que de no haberlo hecho no estaría en su normal funcionamiento el proyecto ejecutado, por lo que lo sometemos nuevamente a verificación. Por lo tanto, solicitamos se nos aclare realmente este punto, debido que según el cuadro que presenta la obra contratada y pagada es equivalente a la obra no realizada lo cual no es cierto.



COMENTARIO DE LOS AUDITORES

- A. Según la respuesta de la Administración, la supervisión externa no pudo asistir a la medición de la obra por razones ajenas a su voluntad, sin embargo, en su momento no se nos comunicó ni de forma verbal ni escrita las razones, este proyecto se ejecutó entre dos Municipalidades, Sensembra y San Francisco Gotera, en el cual se estableció lo que cada una ejecutaría; en cuanto a la verificación de los estribos de mampostería se tomó la obra vista y además se consideró la que va enterrada; en este momento tampoco manifestaron el motivo de la inasistencia, por otra parte efectivamente se estableció en la condición que el proyecto fue ejecutado por la empresa Constructora Ulloa S.A. de C. V. por un monto de \$ 11,660.00 y por error se estableció por administración en los comentarios de los auditores. Sin embargo los comentarios planteados y la solicitud requerida no superan la condición planteada, por un monto de \$566.66.
- B. La administración esta admitiendo en sus comentarios que no se instaló la tubería PVC de 3" y que en ningún momento se solicitó de parte de la supervisión o ejecutor del proyecto una Orden de Cambio de tubería, sin embargo la última estimación pagada y el diseño consideran que la Red de Impelencia es de tubería PVC 3", como contractualmente esta también acordado y que al contrario se instaló tuberías PVC de 2". Por lo descrito anteriormente se mantiene la condición planteada.

3. CANTIDAD DE MATERIALES COMPRADOS EN EXCESO.

Después de realizar la verificación de campo, en diferentes proyectos ejecutados se determinaron volúmenes de obra que al hacer las comparaciones entre las cantidades de materiales ejecutados con las cantidades de materiales adquiridos, resulta una diferencia en materiales comprados en exceso, por un monto de \$ 2,106.84 así:

- A. Concreto Hidráulico en Calle Maquilishuat Oriente y Poniente Los Almendros ejecutado por administración por un monto de \$18,765.94, durante el periodo del 14 de agosto al 25 de septiembre de 2007.

Materiales	Compras efectuadas s/ factura	Cantidad de Obra Medida en Campo	Unidades	Diferencia en volumen de obra	Precio unitario	Diferencia en valor de obra (-)
Arena	87.50	80.00	M3	7.50	\$12.00	\$ 90.00
Grava	88.00	78.00	M3	10.00	\$23.00	\$ 230.00
TOTAL DE MATERIALES ADQUIRIDOS EN EXCESO Y NO UTILIZADOS EN EL PROYECTO						\$ 320.00

- B. Empedrado concreteado terminado en pasajes 1 y 2 de colonia Morazán ejecutado por administración por un monto de \$20,517.33 del 06 de noviembre al 17 de diciembre del 2006.



Materiales	Compras efectuadas s/ factura	Cantidad de Obra Medida en campo	Unidades	Diferencia en volumen de obra	Precio unitario	Diferencia en valor de obra (-)
Arena	124.0	88.0	M3	36.0	\$14.00	\$ 504.00
TOTAL DE MATERIALES COMPRADOS EN EXCESO Y NO UTILIZADOS EN EL PROYECTO						\$ 504.00

C. Perforación de Pozo, e Introducción del Sistema de Agua Potable al Caserío Los Medrano, Cantón el Triunfo ejecutado por administración por un monto de \$73,218.03, del 15 de agosto al 10 de septiembre del 2007.

Materiales	Compras efectuadas según facturas	Menos Cantidad de Obra Medida en campo	Menos Unidades ingresadas según Kardex en Bodega	Diferencia en volumen de obra	Precio unitario	Diferencia en valor de obra (-)
Ho. Go. De 2 1/2"	126.00 U	116.00 U	8	2.00	\$67.00	\$ 134.00
Ho. Go. De 1 1/2"	52.00 U	48.00 U	0	4.00	\$48.62	\$ 194.48
PVC de 4"	45.00 U	10.00 U	13	22.00	\$43.38	\$ 954.36
TOTAL DE MATERIALES COMPRADOS EN EXCESO Y NO UTILIZADOS EN EL PROYECTO.						\$ 1,282.84

El Art. 31, del Código Municipal, en los numerales 4 y 5 establece como obligaciones del Concejo: "4) Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia; 5) Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica".

El Art. 12, del Reglamento de la Ley del Fondo de Desarrollo Económico y social de los Municipios establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

El Art. 110 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: "Sin perjuicio de lo pactado en los contratos de supervisión de obras públicas, adicionalmente las instituciones deberán designar a los técnicos de la misma, para comprobar la buena marcha de la ejecución de la obra y el cumplimiento de los contratos".

El Art. 57, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Los servidores de las entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso, registro o custodia de los mismos, serán responsables de su correcta administración y uso".



La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal adquirió cantidades de materiales superiores a los necesarios para la ejecución de las obras.

En consecuencia los materiales adquiridos en exceso dan lugar a que la Municipalidad incurra en gastos indebidos y detrimento patrimonial de fondos hasta por \$ 2,106.84.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 29 de junio de 2009, la Administración Municipal expresa lo siguiente:

A. Colocación de concreto hidráulico en calle maquilhuat oriente y poniente de colonia los Almendros.

Con relación a diferencia en volúmenes de obra manifestada en 7.5 m3 de arena y 10 m3 de grava por un total de \$ 320.00

En respuesta al comentario de los auditores, se manifiesta que para este tipo de actividades es impredecible encontrar un factor de calculo en los materiales como arena y grava, ya que es bien difícil poder medir con exactitud la cavidad entre piedra y piedra que se suministrará al Proyecto por lo que los factores dados con los que se ha calculado cada partida de la carpeta técnica ya están definidos.

B. Empedrado y concretado superficie terminada en pasaje 1 y 2 de colonia Morazán. San Francisco Gotera,

En cuanto a los datos para calcular cada una de las actividades propuestas se aclara que se ha demostrado el calculo de los volúmenes de obra por su correspondiente factor, referente al material cuestionado, sin embargo no se ha calculado todos los componentes de cada actividad por que consideramos que no es necesario, ya que existen materiales que intervienen en la ejecución de la actividad que no están cuestionados, por lo tanto esta municipalidad, está demostrando que el material en cuestión ha sido necesario y empleado en la ejecución de todas las actividades descritas en nota anexa procedente del departamento de Ingeniería de esta municipalidad.

C. Perforación de pozo e introducción de agua potable en caserío los Medranos,

Con relación a este Proyecto anexamos a ustedes acta notarial, Acta de recepción de materiales en bodega, Kardex de control de materiales, requisición de materiales, Plano de terminado la ejecución del Proyecto.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

- A. En este caso la Administración no presentó la memoria de cálculo que justifique el material utilizado, en cambio se limita a decir que es impredecible encontrar un factor de cálculo en los materiales utilizados; por lo que aclaramos que cuando son proyectos ejecutados por administración el cálculo de los materiales utilizados se hace en base al Manual del constructor, por lo cual se mantiene la condición planteada, por un monto de \$320.00.



- B. La nota proporcionada por el Ingeniero José David Díaz Díaz, Jefe del Departamento de Ingeniería de la Alcaldía, dirigida a los señores Carlos Calixto Hernández Gómez y al Concejo Municipal de fecha 23 de marzo de 2009, presenta las partidas de las medidas tomadas y volúmenes de cálculo incompletos (Según la verificación del proyecto ejecutado por la modalidad de administración se realiza de la siguiente manera: se toma la medida real de las partidas encontradas en campo, se hace la memoria de cálculo y por último se desglosa la partida calculada en los materiales que se componen, cosa que no se ha hecho en la nota presentada por el Ing. Díaz) ya que no presentan el desglose de los volúmenes de las partidas calculadas que desvanezca la condición observada por un monto de \$504.00.
- C. Al comparar el volumen observado con las evidencias y verificación física de ingreso según los Kardex presentados por la Administración, no se desvanece la condición planteada en su totalidad; ya que la Municipalidad únicamente presentó documentación de respaldo que contribuyera a disminuir el monto observado de \$2,382.78 a \$1,282.84, en razón de los argumentos presentados. Por lo descrito anteriormente la condición planteada se mantiene.

4. Proyectos Ejecutados en Propiedad Privada.

Comprobamos que la Municipalidad ejecutó en el período del 27 de junio al 24 de julio del 2006, el proyecto Empedrado Fraguado Superficie Terminada en calle a Liceo Reverendo Juan Bueno, mediante la modalidad de libre Gestión, por un valor de \$11,284.99 con recursos FODES, confirmándose que fue construido en propiedad privada ya que éste se encuentra en calle de acceso a dicho colegio y que para ingresar a él, se encuentra un portón con llave y de uso exclusivo, es importante mencionar que no existe un documento legal que ampare que la propiedad es Municipal o exprese el derecho de servidumbre del mismo.

El Artículo 207, de la Constitución de la República establece: "Los fondos municipales no se podrán centralizar en el Fondo General del Estado, ni emplearse sino en servicios y para provecho de los Municipios."

El Art. 31, del Código Municipal, en los numerales 4 y 5 establece: como obligaciones del Concejo "4) Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia; 5) Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica".

El Art. 68, del Código Municipal, establece: "Se prohíbe a los municipios ceder o donar a particulares a título gratuito cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren".

El Art. 12, del Reglamento de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y social de los Municipios, establece:... "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma



transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos.”

El Art. 57, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Los servidores de las entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso, registro o custodia de recursos materiales, serán responsables, hasta por culpa leve de su pérdida y menoscabo”.

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó la ejecución del proyecto en inmueble que no es propiedad Municipal.

Como consecuencia la Municipalidad limita la inversión en proyectos de utilidad pública o de interés social, al construir obras en propiedad privada hasta por un monto de \$ 11,284.99.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 29 de junio de 2009, la Administración Municipal expresa lo siguiente:

En cuanto a este punto y en relación a la posibilidad de constituir cualquier tipo de derecho real sobre el inmueble que ha originado el presente hallazgo, el mismo, pudiese dilucidarse en acercamiento con las autoridades del centro educativo Liceo Cristiano Reverendo Juan Bueno, sin embargo es preciso considerar algunas situaciones que generan la formalización del Convenio que reglamenta la actuación conjunta de esta Municipalidad con el Centro Educativo antes dicho en el siguiente sentido:

El Artículo 203 de la Constitución establece, en favor de los municipios, autonomía en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo y no en la creación de tasas y contribuciones especiales - como ha establecido el equipo auditor - ya que eso se encuentra regulado en el artículo 204 numeral primero de la misma constitución.

Esta Administración reconoce de pleno derecho que por disposición del precitado artículo 203 en cuanto a colaborar con las instituciones públicas hay un imperativo de Ley, es decir, que es una obligación que no se puede rehusar pero, el mismo artículo 203 establece que los Municipios (por condición esencial) se regirán por un Código Municipal que sentara los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas, como en el presente caso que en virtud del artículo 30 numeral 11 del Código Municipal se establece que es facultad del concejo municipal emitir los acuerdos de cooperación con otros municipios o instituciones, permitiéndose entender que estas perfectamente pueden ser Instituciones públicas o privadas, puesto que el legislador no ha establecido con precisión clara del precitado texto, cosa contraria o diferente; el artículo anterior por consecuencia lógica aplicable al presente caso debe relacionarse con el artículo 4 numeral 4º del Código Municipal que literalmente establece que es competencia municipal la Promoción de la educación, la cultura, el deporte, la recreación, las ciencias y las artes, sin que



mencione el legislador que dicha competencia debe de ser en exclusiva aplicación con las instituciones de educación pública.

En el presente caso el convenio existente se robustece mas a partir del artículo 57 inciso segundo de la Constitución de la República que literalmente dice: Los centros de enseñanza privados estarán sujetos a reglamentación e inspección del Estado y podrán ser subvencionados cuando no tengan fines de lucro, relacionado dicho precepto Constitucional, con el Art. 79 de la Ley General de Educación que literalmente dice: Centros Privados de Educación son aquellos que ofrecen servicios de educación formal con recursos propios de personas naturales o jurídicas que colaboran con el Estado en la Expansión, diversificación y mejoramiento del proceso educativo y cultural, y funcionan por Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Educación.

El Estado podrá subvencionar instituciones privadas, sin fines de lucro, que cumplan con las estrategias de cobertura y calidad que impulse el Ministerio de Educación para lo cual se celebrarán los convenios correspondientes.

El caso de la obra empedrado fraguado superficie terminada que esta Municipalidad ejecuto en el inmueble que da acceso al Colegio Reverendo Juan Bueno se apega al criterio legal argumentado ya que por condición Estatutaria dicho Centro de enseñanza es una institución de educación particular sin fines de lucro, que funciona como una institución filial de la Conferencia Evangélica de las Asambleas de Dios, cuyos Estatutos reformados por Decreto Ejecutivo numero 148 en el Ramo del Interior, se publicaron en el Diario Oficial numero 74 Tomo 331 de fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventa y seis; reconocida además dicha condición de ser una institución sin fines de lucro por el Precitado Ministerio mediante Resolución pronunciada por la Dirección Nacional de Centros Privados y Acreditación Institucional del Ministerio de Educación, en la Ciudad de San Salvador, a las catorce horas con cincuenta minutos del día veintiuno de mayo del dos mil ocho.

En relación al planteamiento anterior y considerando la Técnica Jurídica de la Interpretación Analógica de la Ley, de conformidad a los postulados doctrinarios del Derecho Científico al caso en comento y en virtud de la prueba documental que se anexa a la presente contestación, solicitamos se desvanezca el Hallazgo relacionado principalmente por que los centros de educación privada, sin fines de lucro, no están exentos de recibir contribuciones del Estado y como consecuencia lógica también de parte de los Gobiernos Locales.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

El hecho de la existencia de un convenio no faculta al Concejo Municipal a realizar inversiones de infraestructura en propiedad privada, es importante mencionar que la base legal establecida en el convenio, hace referencia a los Art. 203 y 207 de la Constitución de la República, cuando la misma Constitución enmarca en el Art. 204, en que consiste la autonomía de los municipios, es decir en lo concerniente a la creación, modificación supresión de tasas, contribuciones e impuestos; Sin embargo el segundo inciso del Art. 203 de la Constitución de la República, establece que la obligación a colaborar esta enmarcada con las otras instituciones públicas en los planes de desarrollo nacional o regional y no con instituciones privadas como el caso;



además el numeral 5 del artículo 31 del Código Municipal, tácitamente nos establece que las obras de mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios son de carácter públicos; además el Artículo 207, de la Constitución de la República establece: "Los fondos municipales no se podrán centralizar en el Fondo General del Estado, ni emplearse sino en servicios y para provecho de los Municipios", por tal razón se mantiene la condición planteada por un valor de \$11,284.99 .

5. PAGOS INDEBIDOS.

Mediante revisiones efectuadas a los documentos de egresos del proyecto Construcción de Gaviones en Cuenca del Río San Francisco Costado Poniente de Iglesia Árbol de Dios, ejecutado por la Modalidad de Administración por un monto de \$14,624.85, durante el periodo del 9 de julio al 30 de agosto del 2007, determinamos que:

- a) Según recibo de fecha 08 de agosto de 2007, se pagó a Salvador Fuentes Romero un valor de \$ **435.00** en concepto de transporte de balasto por 29 viajes de 7.0 m³ cada uno, con un volumen total de **203.0 m³**.
- b) Según factura de fecha 08 de agosto de 2007, se pagó a Transporte de carga José Oscar Joya Ortiz un valor de \$ **1,025.00** en concepto de pago de transporte de balasto por 41.0 viajes de 14.0 m³ cada uno, con un volumen total de **574.0 m³**.

Dichos pagos de transporte de balasto no están reflejados en memoria de cálculo de la Carpeta Técnica, ni se identifica en ninguna de las Bitácora de supervisión, tampoco esta razonado y justificado en una Orden de cambio, además no era necesario movilizar dichos materiales pues no afectaban el cauce del río y que pudo haberse utilizado como barrera antes de los gaviones mismos, por lo cual la Municipalidad pagó de manera indebida un monto de \$ **1,460.00**.

El Art. 31, del Código Municipal, en los numerales 4 y 5 establece como obligaciones del Concejo: "4) Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia; 5) Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica".

El Art. 12, del Reglamento de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

El Art. 110, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: "Sin perjuicio de lo pactado en los contratos de supervisión de obras públicas, adicionalmente las instituciones deberán designar a los técnicos de la misma, para comprobar la buena marcha de la ejecución de la obra y el cumplimiento de los contratos".



El Art. 57, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Los servidores de las entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso, registro o custodia de recursos materiales, serán responsables, hasta por culpa leve de su pérdida y menoscabo".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó realizar pagos para desplazar materiales encontrados en el cauce del río, aún cuando estos no estaban contemplados en memoria de cálculo de la Carpeta Técnica, ni se identifica en ninguna de las Bitácoras de Supervisión.

Consecuentemente los pagos efectuados dan lugar a que la Municipalidad incurra en pagos indebidos y detrimento patrimonial de fondos hasta por un monto de \$ 1,460.00.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 29 de junio de 2009, la Administración Municipal expresa:

"Referente a este proyecto se anexa fotocopia de hoja de presupuesto del referido proyecto en donde se demuestra que la Actividad de Relleno con material selecto en interior de muro está contemplada la partida de Material selecto en donde incluye en el precio unitario de los metros cúbicos de material (\$ 15.00) el precio unitario del material y transporte, se anexa nota recibida del Ing. Manuel Javier Zelaya Rivera Supervisor Externo del Proyecto".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

El proyecto consiste en la construcción de gaviones por lo tanto la materia prima a utilizar es la piedra, sin embargo existen pagos de transporte de balasto, y estos no son parte del proyecto ya que no esta contemplado en memoria de cálculo de la Carpeta Técnica, ni en bitácora de supervisión, tampoco esta razonado, justificado y legalizado con una Orden de cambio. Es importante mencionar que el hecho de que existiera balasto en el cauce del río, de ninguna manera influía en el paso del caudal del mismo, ni en el funcionamiento del proyecto, más por el contrario, dicho material pudo haberse utilizado como borda antes de los gaviones mismos, además es de aclarar que lo que refleja el presupuesto de la Carpeta Técnica, es relleno con material selecto en interior de muro que no es lo mismo que el material de balasto. Por lo descrito anteriormente se mantiene la condición planteada por un valor de \$1,460.00.

VI. RECOMENDACIONES

No existen recomendaciones en este informe

VII. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA EN IFORME DE AUDITORIA OPERATIVA DEL 1° DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2006.

procedimos a analizar el último informe de auditoria realizado por la Corte de Cuentas de la República y verificamos que existe un Informe de Auditoria Operativa del periodo del 1 de julio de 2003 al 30 de abril de 2006, dicho informe contiene tres recomendaciones, pero no se le dará seguimiento debido a que el informe definitivo fue entregado a la Municipalidad el once de septiembre de 2008, por lo que consideramos que no es un tiempo oportuno para verificar si se le ha dado cumplimiento o no a dichas recomendaciones.

VIII. PARRAFO ACLARATORIO

Los seis Proyectos Eléctricos identificados en la muestra para efecto de verificación técnica no fue posible establecer una valoración del alcance de las obras y si los pagos efectuados corresponden a la cantidad de obra ejecutada, debido a que no se proporcionó el apoyo técnico de un Ingeniero Eléctrico, por lo tanto podrá ser sujeto de evaluación técnica en fechas posteriores.

Este informe está destinado para informar a la Municipalidad de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 29 de julio del 2009.

DIOS UNION LIBERTAD


Dirección de Auditoria Operativa